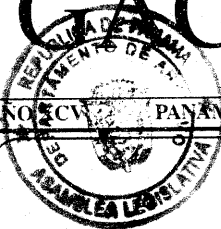


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANOS CXXXII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 23 DE AGOSTO DE 1999

Nº 23,869



CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 63
(De 14 de julio de 1999)

" POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA PARA QUE ASIGNE AL MUNICIPIO DE COLON, EL USO A TITULO GRATUITO Y POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS PRORROGABLES, UN GLOBO DE TERRENO DE 29 HAS + 6,948.34 M2. UBICADO EN BRAZOS, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON, PARA EL USO DEL PARQUE RECREATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE COLON." PAG. 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 077
(De 4 de agosto de 1999)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS." PAG. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 229
(De 5 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE EDMUNDO DORNELLES BINELLO, DE NACIONALIDAD ARGENTINA." PAG. 52

RESOLUCION Nº 230
(De 5 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SAHAR ABDOU WAKED DARWICH, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 54

RESOLUCION Nº 231
(De 5 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HENRY PINO NORDELO, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE." PAG. 55

RESOLUCION Nº 232
(De 5 de agosto de 1999)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NADIN ISSA OMAR, DE NACIONALIDAD COLOBIANA." PAG. 56

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 2.80

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 63
(De 14 de julio de 1999)

"Por la cual se autoriza a la Autoridad de la Región Interoceánica para que asigne al Municipio de Colón, el uso a título gratuito y por un periodo de cinco (5) años prorrogables, un globo de terreno de 29 Has. + 6,948.34m2, ubicado en Brazos, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, para el uso del Parque Recreativo Municipal de la ciudad de Colón."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), creada por Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, ejerce de forma privativa la custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de los bienes revertidos, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante Ley N° 21 de 2 de julio de 1997.

Que dada la creciente necesidad de la población colonense de contar con espacios recreativos, en donde las familias puedan disfrutar de áreas verdes y de complejos deportivos en condiciones seguras, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los colonenses, el Municipio de Colón solicitó a la Autoridad de la Región Interoceánica, un globo de terreno para el desarrollo de un Parque Municipal.

Que en ese sentido, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución N° 103-97 de 25 de julio de 1997, asignó al Municipio de Colón a título gratuito, un globo de terreno de 29 Has. + 6,948.34 m2, ubicado en Brazos, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón. A su vez la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución Administrativa N° 441-97 de 16 de septiembre de 1997, formalizó dicha asignación.

Que el proyecto del Parque Municipal en el terreno de 29 Has. + 6,948.34 m2 ubicado en el área de Brazos, se desarrollará en tres fases sucesivas que se detallan así: Primera Fase, que comprende el terreno segregado de la licencia del Club de Golf de Brazos Brooks y tiene un área de 90,153.79 m2 y los terrenos ubicados en la parte norte del Parque, con un área de 36,421.74 m2, para un total de 126,575.53 m2; la Segunda Fase, que comprende el terreno desafectado de

la licencia del Cristóbal Gun Club y tiene un área de 88.221.55 m², y la Tercera Fase, que comprende el terreno a revertir de las áreas recreativas de la Comisión del Canal de Panamá y tiene un área de 82.151.26 m².

Que al final del período de esta asignación, las tierras revertirán a propiedad del Estado por vía del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el polígono que encierra el globo de terreno total para el Parque Recreativo, presenta topografía ondulada y una carpeta vegetal de grama boscosa, cuenta con todos los servicios públicos y posee accesibilidad a través de la vía que conduce al Club de Golf de Brazos Brooks.

Que a los terrenos asignados al Municipio de Colón, se le ha establecido un valor refrendado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, de cinco millones ciento noventa y seis mil quinientos noventa y cinco balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 5,196,595.95).

Que la solicitud del Municipio de Colón, está acorde con el propósito del Gobierno Nacional, de impulsar la economía mediante un plan de modernización dinámico y sostenido que incluye el ordenamiento y disposición de las áreas revertidas, que entre los diferentes aspectos contiene el desarrollo de actividades municipales, como lo es la construcción de parques recreativos.

En razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete debidamente facultado en el artículo 32A de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica, para que asigne al Municipio de Colón, el uso a título gratuito y por un período de cinco (5) años prorrogables, un globo de terreno de 29 Has. + 6,948.34 m², ubicado en Brazos, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, para el uso del Parque Recreativo Municipal de la ciudad de Colón.

SEGUNDO: Queda entendido que una vez finalice el período de cinco (5) años mencionado en el punto anterior las tierras, objeto de esta asignación, revertirán a propiedad del Estado por vía del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta resolución se fundamenta en el artículo 32A de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
IVAN GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
MANUEL MIRANDA
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERÓN A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 077
(De 4 de agosto de 1999)**

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS; Y,**

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas.

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.

Que con el propósito de satisfacer la necesidad de un Reglamento que estableciera las normas específicas que regularan la actividad de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos el Pleno de la Junta de Control de Juegos,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, cuyo texto es el siguiente:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION E INTERPRETACION**

Artículo 1: Ambito de Aplicación.

El siguiente Reglamento ha sido emitido de conformidad con las legislaciones vigentes, con el objeto de regular la operación de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos en la República de Panamá.

Artículo 2: Interpretación.

Ninguna disposición contenida en el presente Reglamento será interpretada de manera que entre en conflicto con las Leyes de la República de Panamá. Si alguna disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalide ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3: Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados especificados a continuación:

"Administrador / Operador" es cualquier persona natural o jurídica que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas para operar y administrar Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos en la República de Panamá.

"Agencia de apuesta de eventos deportivos" es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballos, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

"Apuesta de selección múltiple" es una apuesta efectuada sobre el resultado de una serie de 3 ó más juegos, partidos, o eventos deportivos similares. Adicionalmente es una apuesta efectuada sobre 3 ó más eventos cuyo resultado incidan en un juego, partido o deporte similar.

"Certificado de Consentimiento" es aquel certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por el Director, permitiendo a una empresa registrada ser accionista de la persona jurídica que solicita o le haya sido otorgado un Contrato de Administración / Operación.

"Certificado de Idoneidad" es aquel certificado en el que consta la credencial expedida por el Director, que permite a una persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador / Operador.

"Credencial de Trabajo" es la tarjeta de identificación expedida por el Director que autoriza a su tenedor a ser contratado como empleado de un Administrador / Operador.

"Director" se entenderá por Director, al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, con excepción de aquellas funciones que la Ley le otorga específicamente al Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

"Empleado de Confianza" es aquel contratista o empleado de un Administrador / Operador que tiene la facultad de ejercer influencia sobre las decisiones que conciernen a las operaciones de juego.

"Empleado de Juego" es aquel trabajador de un Administrador / Operador que cuenta con una Credencial de Trabajo.

"Empresa Registrada" es cualquier empresa que posea una o más clases de valores o títulos, registrados o negociados, en cualquier comisión de valores o bolsas reconocidas.

"Equipo Profesional" es aquel en el que dos (2) o más de sus miembros, reciben algún tipo de compensación adicional a los gastos en que incurren por la participación en un evento.

"Licencia de Juego" es la Licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un Contrato, por medio del cual se autoriza a una persona natural o jurídica a administrar y operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos en la ubicación específica señalada en el respectivo Contrato.

TITULO II

DE LOS CONTRATOS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CERTIFICADOS DE CONSENTIMIENTO Y CREDENCIALES DE TRABAJO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 4: Criterios para el otorgamiento de Contratos, Certificados de Idoneidad y Certificados de Consentimiento.

El Solicitante de un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento, deberá aportar y demostrar, en cada caso, las pruebas, calificaciones y competencias necesarias. La Junta de Control de Juegos se basará en los siguientes criterios para el otorgamiento del contrato y de los certificados:

1. La honestidad, integridad, competencia y experiencia demostradas, del Solicitante;
2. Que las actividades y antecedentes del Solicitante no representan una amenaza para el interés público de la República de Panamá;
3. Que la participación del solicitante en la Industria de Juego de la República de Panamá no represente peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de las apuestas;
4. El Solicitante no podrá haber incurrido, estar comprometido o involucrado en malos manejos comerciales ni financieros.
5. Que el financiamiento propuesto para la operación completa sea adecuado y provenga de fuentes lícitas comprobadas y aceptables.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

Artículo 5: Deber de realizar una investigación.

El Director o quien este designe, deberá investigar las calificaciones o la competencia de cada Solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Para cumplir con esta obligación la Junta de Control de Juegos solicitará la cooperación de los demás Organismos del Estado, que sean competentes o de Agencias privadas que brinden los servicios necesarios.

Artículo 6: Costos de la Solicitud y de la Investigación.

Correrán por cuenta del Solicitante todos los gastos en que deba incurrir para la presentación de su solicitud de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. A menos que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, correrán también por cuenta del Solicitante los gastos necesarios para realizar la investigación.

El Solicitante de un Certificado de Idoneidad o de un Certificado de Consentimiento asumirá los gastos relativos a la investigación.

El Director requerirá que el Solicitante pague los derechos y los costos de investigación. Estos costos podrán ser determinados en forma aproximada y el Director podrá requerir que el Solicitante pague un depósito que será determinado por la Junta de Control de Juegos por adelantado, como una condición para iniciar o continuar con una investigación.

La Junta de Control de Juegos no tomará una decisión final sobre una solicitud a menos que todos los derechos y los costos de la Solicitud y de la investigación hayan sido previamente cancelados por el solicitante en su totalidad. El Director podrá recomendar que una Solicitud sea rechazada si el Solicitante no cancela todos los derechos y costos de la investigación.

Una vez que todos los derechos y gastos de la investigación hayan sido cancelados por el Solicitante, el Director reembolsará al solicitante que efectuó el depósito requerido, cualquier saldo que quede a su favor.

Una vez finalizada la investigación, el Director dará al solicitante un informe detallado, por rubro, de los derechos y de los costos incurridos en la realización de la investigación.

Artículo 7: Resultado de la investigación.

Una vez finalizada la investigación y completados los procedimientos en relación con una Solicitud de Contrato, el Director recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o negación de la Solicitud. Si se recomienda que una Solicitud sea rechazada, la recomendación deberá contener el fundamento en el cual se basa su recomendación. Dicha recomendación será de conocimiento público y ninguna recomendación será secreta.

CAPITULO III CITACIONES

Artículo 8. Citación de los Solicitantes.

El Director podrá citar a cualquier persona cuyo nombre aparezca en una Solicitud para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que el Director o sus agentes puedan considerar relevante para la Solicitud.

El no comparecer y testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la falta de comparecencia del citado, se constituye en fundamento para que la solicitud presentada por el Solicitante sea negada.

CAPITULO IV RETIRO DE LA SOLICITUD

Artículo 9. Retiro de Solicitud.

El Solicitante podrá solicitar por escrito al Director el retiro de su Solicitud en cualquier momento, antes que éste emita su recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos. El Director podrá, a discreción, autorizar o rechazar la solicitud de retiro.

Si una solicitud de retiro es concedida por el Director, el Solicitante no podrá solicitar nuevamente un Contrato o presentar cualquier otra Solicitud, hasta que no haya transcurrido un año, a partir de la fecha de la Resolución que autorice dicho retiro.

CAPITULO V RECOMENDACION Y RECHAZO

Artículo 10. Solicitud después de un Rechazo.

Cualquier Persona natural o jurídica que haya presentado una Solicitud y le sea negada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos o el Director, no podrá solicitar un Contrato o presentar cualquier otra solicitud o una autorización, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de dicho rechazo.

De hacerlo antes de transcurrido un año a partir de la fecha del rechazo, el Pleno de la Junta de Control de Juegos o el Director rechazarán de plano la solicitud presentada. Contra dicho rechazo no cabe recurso legal alguno.

CAPITULO VI DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATO

Artículo 11: Requisitos.

Ninguna persona podrá operar o poseer un interés en una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos en la República de Panamá a menos que esa persona haya suscrito con el Estado Panameño un Contrato de Administración y Operación otorgado por la Junta de Control de Juegos, que le permita operar dicho establecimiento.

Las solicitudes para obtener un "Contrato de Administración y Operación" para operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos deberán ser presentadas en los formularios expedidos para tal efecto por la Junta de Control de Juegos y deberá contener la siguiente información:

1. El nombre del solicitante;
2. La ubicación de la Agencia propuesta;
3. Los deportes a transmitir y los tipos de apuestas que serán aceptadas;
4. Los nombres de todas las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tal interés;
5. Información completa y detalles con respecto a los antecedentes personales del Solicitante que incluya su historia penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales abarcando, por lo menos, un periodo de diez (10) años previos a la fecha de la solicitud, de acuerdo a los formularios que le proporcione el Director, y
6. Cualquier otra información y detalles que sean requeridos por el Director. Adicionalmente el solicitante deberá:
 - a) Cumplir con las Leyes y los Reglamentos;
 - b) Tener un Representante Legal en la República de Panamá;
 - c) Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes, pagando los costos correspondientes. Los costos por este concepto no serán reembolsables;
 - d) En caso de ser una persona jurídica, deberá estar debidamente constituida y organizada en Panamá o registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá;
 - e) Contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la administración de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos;

f) Suministrar la información que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo sin limitarse a la siguiente información:

- f-1) Los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;
- f-2) Los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los Dignatarios, Directores y Empleados de Confianza;
- f-3) La estructura financiera de la persona jurídica incluyendo una lista de todas las acciones en circulación de la sociedad y una lista correspondiente de los derechos relacionados;
- f-4) Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad en la que se listen los nombres de todos los accionistas;
- f-5) Lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoraciones pendientes de pago y cualquier otra obligación de la persona natural o jurídica;
- f-6) Lista de personas cuyos beneficios salariales u honorarios devengados del solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sin importar si se trata o no de empleados de confianza, Directores, Oficiales, Dignatarios;
- f-7) Procedimientos utilizados por el solicitante para otorgar bonos y participación en las ganancias;
- f-4) Contratos o subcontratos que la persona jurídica establecerá relativos a la operación propuesta;
- f-5) Balance general de pérdidas y ganancias, certificado por contadores públicos autorizados, por lo menos de tres (3) años fiscales previos. Si el solicitante no ha efectuado negocios por un periodo de tres (3) años, deberá presentar los balances desde el momento que inició sus operaciones;
- f-8) Copia de las Declaraciones de Renta del solicitante, presentadas para los últimos tres años;
- f-9) Cualquier otra información financiera que la Junta de Control de Juegos pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá.

Cada solicitud deberá estar acompañada por un Manual de Procedimientos de Control Interno preparado y presentado de conformidad con las normas mínimas de controles internos para Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

Una vez presentada la solicitud de Contrato por una persona jurídica, y mientras dure el proceso de investigación, no podrá llevarse a cabo ningún cambio en la estructura financiera, accionaria y directiva.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de una solicitud, el Director o la persona a quien él designe, iniciará una investigación al Solicitante. Los costos de esta investigación serán cubiertos en su totalidad por el Solicitante.

CAPITULO VII AUTORIZACION PRELIMINAR DE UBICACIÓN

Artículo 12. Autorización Preliminar de la conveniencia de una ubicación para operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

Cualquier persona jurídica interesada en obtener un Contrato, podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos una autorización preliminar de la ubicación deseada para operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos. La Solicitud será presentada en los formularios expedidos para tal efecto por el Director y deberá incluir toda la información requerida en el mismo, en lo que respecta a la conveniencia de la ubicación para operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, y la descripción de la operación propuesta. La Solicitud deberá estar acompañada por el pago de un derecho de solicitud, no reembolsable, por la suma de mil balboas (B/.1.000.00).

Actuando por recomendación del Director, el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá expedir una autorización preliminar señalando que la ubicación sometida a su consideración es adecuada o no para la operación de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos. La autorización de la Junta de Control de Juegos estará fundamentada en los hechos y en las circunstancias conocidas en el momento y podrá limitarse o estar condicionada en algún modo que sea razonable para la Junta de Control de Juegos. La autorización expedida por la Junta de Control de Juegos, para este efecto, estará limitada únicamente a la conveniencia de la ubicación y no constituirá la aprobación de una solicitud de Contrato.

A menos que la Junta de Control de Juegos la limite o condicione de otro modo, una autorización preliminar expedida de conformidad con esta sección, expirará, si una Solicitud de Contrato no es presentada ante la Junta de Control de Juegos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de la Junta de Control de Juegos que autoriza preliminarmente la ubicación. Excepcionalmente el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá prorrogar el tiempo de validez o renovar las autorizaciones a que se refiere este artículo, siempre que la solicitud mantenga las mismas características.

CAPITULO VIII DE LA PROPIEDAD DE LA UBICACION DE LAS AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 13. La Propiedad de los predios donde se llevan a cabo las apuestas.

El Director podrá considerar que la ubicación para la cual se solicita el Contrato es inadecuada para llevar a cabo operaciones de apuestas, en el caso de que exista algún interés económico sobre la ubicación propuesta por parte de una persona que no esté calificada o que esté descalificada para suscribir un Contrato, independientemente de las calificaciones de la Persona que solicite o que tenga un Contrato para operar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

En todos los casos en que la ubicación para la cual se solicita un Contrato no sea de propiedad exclusiva del Solicitante, el Solicitante suministrará al Director el nombre y dirección del dueño o de los dueños de dicha ubicación, una copia de todos los contratos por los cuales el Solicitante haya adquirido un derecho sobre el local, y cualquier información adicional que el Director pueda requerir.

En todos los casos en que la ubicación para la cual se solicita un contrato sea propiedad total o parcial del Solicitante, el Solicitante suministrará al Director la información completa referente al interés que tenga cualquier persona que no sea el mismo solicitante, incluyendo los derechos amparados por cualquier hipoteca, escritura

de fideicomiso, bono o pagaré, prenda de acciones corporativas, contrato de fideicomiso de voto, o cualquier otro instrumento similar, junto con la demás informaciones que el Director pueda requerir.

CAPITULO IX DEL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS Y LICENCIAS DE JUEGO

Artículo 14. Deber de informar el resultado de la investigación.

Una vez presentada la solicitud y finalizada la investigación realizada al Solicitante, el Director deberá presentar al Pleno de la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de su investigación, junto con su recomendación. El Pleno de la Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Contrato o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

Artículo 15. Licencias de Juego.

Con cada Contrato otorgado por la Junta de Control de Juegos se podrán expedir una o más Licencias de Juego, que deberán especificar el nombre del Administrador/Operador, y la ubicación específica aprobada.

Cada Licencia de Juego expedida por la Junta de Control de Juegos será válida por el período de vigencia del Contrato, siempre y cuando el Administrador/Operador continúe pagando puntualmente su Participación en los Ingresos y cumpla con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 16. Presentación de Evidencia.

No será otorgado un Contrato hasta que se haya presentado a la Junta de Control de Juegos evidencia satisfactoria de que el solicitante cuenta con disponibilidad de financiamiento adecuado para pagar todas las obligaciones actuales y, además, para proveer el capital de trabajo adecuado para financiar las operaciones de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

Artículo 17. Ubicación no Adecuada.

El Director podrá recomendar que una Solicitud de Contrato sea rechazada si considera que el lugar o la ubicación para la cual se solicita el Contrato no es la adecuada para realizar las operaciones de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos. En el caso de una solicitud de reubicación se aplicará el mismo criterio. La Junta de Control de Juegos podrá negar una Solicitud de Contrato si considera que el lugar o la ubicación para el que se solicita el Contrato es inconveniente para llevar a cabo operaciones de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

Artículo 18. Presentación de Información referente a cambios en la Propiedad.

Todo Administrador/Operador suministrará al Director la información completa referente a cambios en la propiedad de la ubicación de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, que involucre intereses sobre la propiedad, o de cualquier cambio en la propiedad en la que opere la Agencia, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de realización de dicho cambio. Si el Administrador/Operador no es parte de la transacción por la cual se realiza el cambio de propiedad, deberá notificar a la Junta de Control de Juegos inmediatamente después de que tenga conocimiento del mismo.

El Administrador/Operador podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de alguna o más de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, para lo cual deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un plan de negocios que describa las modificaciones propuestas. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva del Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.

CAPITULO X DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO

Artículo 19. Obligación de solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad.

Cada dignatario, director y Empleado de Confianza del Administrador/Operador, de una Empresa Registrada, o cualquier persona que esté dedicada directamente a la administración o supervisión de una Agencia de Apuesta de Eventos Deportivos, o cualquiera persona que tuviese, a criterio del Director, una relación significativa con las actividades de las Agencias, deberá solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad al Director.

Artículo 20. Solicitudes de Certificado de Idoneidad y Certificados de Consentimiento.

El Director, de acuerdo al resultado de la investigación, emitirá su decisión aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

Artículo 21. Prohibición.

La Junta de Control de Juegos no otorgará un Certificado de Idoneidad a ningún individuo menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 22. Notificación de Cese.

Cualquier Administrador/Operador que cese en sus funciones a alguno de sus Oficiales, Directores o Empleados de Confianza, deberá notificar inmediatamente por escrito al Director de tal hecho. El nuevo dignatario, director o Empleado de Confianza, presentará al Director una Solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación. Durante el período de investigación, el nuevo Dignatario, Director, o Empleado de Confianza contratado por el Administrador/Operador podrá ejercer su cargo.

Artículo 23. Obligación de dar por terminada la relación de trabajo.

Si a un Dignatario, Director o Empleado de Confianza de un Administrador/Operador le es negado, suspendido o revocado el Certificado de Idoneidad mediante decisión fundamentada del Director, el Administrador/Operador deberá inmediatamente terminar la relación de trabajo con dicho dignatario, director o Empleado de Confianza.

Artículo 24. Nueva Designación.

Si el Administrador/Operador designa a otra persona para reemplazar al Dignatario, Director o Empleado de Confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al Director la nueva designación, y hará que el nuevo Dignatario, Director o Empleado de Confianza presente al Director una solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su designación.

CAPITULO XI CREDENCIAL DE TRABAJO

Artículo 25. Obligación de Solicitar una Credencial de Trabajo.

Ninguna persona podrá ser empleada en una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos a menos que dicha persona sea tenedora de una Credencial de Trabajo válida expedida por el Director.

Artículo 26. Requisitos para la solicitud de Credencial de Trabajo.

La Credencial de Trabajo deberá ser solicitada al Director, y deberá acompañarse de los siguientes documentos del aspirante:

1. Récord policivo,
2. Una impresión de sus huellas dactilares en tarjetas de impresión digital
3. Dos fotografías que deberán ser satisfactorias para el Director y deberán haber sido tomadas a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la Solicitud.

Una Credencial de Trabajo expedida por el Director es una confirmación de que dicha persona ha suministrado su récord policivo, sus huellas dactilares y su fotografía tal y como lo requiere este artículo.

Artículo 27. Obligación de llevar la Credencial de Trabajo.

Mientras esté de servicio todo Empleado de Juego deberá conservar consigo su Credencial de Trabajo y la misma deberá estar a disposición para que sea inspeccionada por la Junta de Control de Juegos en todo momento.

Artículo 28. Verificación de posesión de Credencial de Trabajo.

Todo Administrador/Operador, antes de emplear a una persona en una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, deberá asegurarse de que dicha persona posea una Credencial de Trabajo válida expedida por el Director, de conformidad con este capítulo, y deberá hacer que sus registros de empleo reflejen dicho hecho.

Artículo 29. Negación de una Credencial de Trabajo.

Cualquier individuo al que se le haya negado una Credencial de Trabajo o cuya Credencial de Trabajo haya sido revocada, podrá presentar un recurso de reconsideración ante el Director, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que niega o revoca la credencial de Trabajo.

CAPITULO XII**CAUSALES DE REVOCACION Y SUSPENSION DE LOS CONTRATOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD****Artículo 30. Condenas Criminales como bases de Revocación o de Suspensión.**

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender el Contrato o el Certificado de Idoneidad de una persona que sea condenada por un crimen, aún a pesar de que el crimen cometido no esté relacionado con la industria del Juego.

Artículo 31. Violación de las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

El incumplimiento de cualquier disposición por parte de un Administrador/Operador, de un agente o de un empleado, se considerará contraria a la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden y el bienestar general de los habitantes de la República de Panamá y será considerada como la base para la suspensión o revocación del Contrato. La aceptación de un Contrato por parte de un Administrador/Operador o la renovación del mismo, lo obliga a sujetarse al cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Control de Juegos vigentes y aquellas que sean enmendadas o promulgadas de tiempo en tiempo. Es responsabilidad de todo Administrador/Operador mantenerse informado del contenido de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de juegos y la ignorancia de las mismas no será excusa para su incumplimiento.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 32. Obligación de pronunciarse mediante Resolución motivada

La Junta de Control de Juegos expedirá sus decisiones mediante resolución motivada, en donde se señale el fundamento legal que sostiene su decisión.

Artículo 33. Utilización de los recursos legales

Las Solicitudes que sean negadas serán recurribles de conformidad a las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Solicitudes denegadas

Ningún Solicitante a quien le haya sido negada una solicitud podrá presentar una nueva Solicitud dentro de un periodo de un (1) año, una vez que la resolución que niega la Solicitud esté debidamente ejecutoriada.

Artículo 35. Reconsideración ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos

Si el Pleno de la Junta de Control de Juegos revoca, suspende, limita o condiciona cualquier Contrato o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de Resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar el recurso de reconsideración ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

La Resolución que resuelve un Recurso de Reconsideración interpuesto ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, agota la Vía Gubernativa.

Artículo 36. Reconsideración ante el Director

Si el Director revoca, suspende, limita o condiciona cualquier Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento, Registro de Proveedor, Credencial de Trabajo o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar su recurso de reconsideración ante el Director, quien deberá notificar al afectado de su decisión.

El afectado dispondrá de diez (10) días hábiles, después de notificado de la resolución de primera instancia, para presentar una apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 37. Efectos

El Pleno de la Junta de Control de Juegos deberá confirmar, revocar o modificar la orden y devolver el asunto al Director. El Pleno también podría solicitar que se presente evidencia adicional.

La Junta de Control de Juegos puede posponer la ejecución de su orden mientras se encuentre pendiente una revisión adicional sobre dichos términos y condiciones, cuando lo considere adecuado.

Cualquier revocatoria, suspensión, limitación, condición o multa así ordenada, se hará efectiva a menos que el expediente sea devuelto para revisión por parte de la Junta de Control de Juegos.

TITULO III
DE LA OPERACION DE LAS AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS
DEPORTIVOS

CAPITULO I
METODOS INCONVENIENTES DE OPERACION

Artículo 38. Métodos Inconvenientes de Operación.

Los siguientes actos u omisiones serán considerados como métodos inconvenientes de operación, además de otros que así considere la Junta de Control de Juegos:

1. El no ejercer la discreción y el sano juicio para prevenir incidentes que podrían reflejarse sobre la reputación de Panamá y actuar en detrimento del desarrollo de la industria de juego.
2. Permitir que personas visiblemente intoxicadas participen en las actividades de apuestas.
3. Ofrecer bebidas alcohólicas a personas que estén visiblemente intoxicadas, en las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.
4. El llevar a cabo actividades de publicidad y de relaciones públicas que atenten contra la decencia, la dignidad, el buen gusto, la honestidad o que sean de carácter ofensivo.
5. Atender, patrocinar, emplear o asociarse, ya sea socialmente o en asuntos comerciales, con personas de reputación deshonrosa o quienes tengan antecedentes penales; o emplear ya sea directamente o a través de un contrato, o de cualquier otro medio, a cualquier firma o individuo que, debido a sus métodos no éticos de operación, pueda resultar responsable de dañar la reputación de la República de Panamá y de su industria de Juego.
6. Emplear en un cargo como Empleado de Confianza, a cualquier individuo al cual se le haya negado un Certificado de Idoneidad o que haya rehusado solicitarlo, aún cuando así lo haya requerido el Director o la Junta de Control de Juegos.
7. El incumplimiento de las leyes y los reglamentos concernientes a la operación de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.
8. El no llevar a cabo las operaciones de apuestas de conformidad con las normas debidas de la costumbre, el decoro y la decencia, o permitir cualquier tipo de conducta en el establecimiento de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos que pudiera poner en duda la reputación de la República de Panamá y actúe en detrimento de la industria del Juego.
9. El no tener empleados presentes en la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos para supervisar la operación de aceptación y pago de las apuestas.
10. La venta o cesión de cualquier documento de crédito de Juego, por parte de un Administrador/Operador, a menos que la venta o la cesión de dicho documento sea efectuada de conformidad con un contrato escrito y que la transacción y los términos del contrato sean presentados al Director para su aprobación con excepción de las transferencias de intereses conforme al presente Reglamento.

11. Extender un crédito a un cliente para permitirle satisfacer una deuda con otro Administrador/Operador u otra Persona.
12. Negar al Director o a un representante de la Junta de Control de Juegos debidamente identificados, la realización de inspecciones en el establecimiento o negar el acceso a información de algún aspecto de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos que sea requerida.

CAPITULO II

OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Artículo 39. Información a ser suministrada por los Administradores/Operadores. Cada Administrador/Operador deberá reportar al Director, trimestralmente, el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tenga algún derecho de participar en las ganancias de la Agencia. Estas personas incluyen sin limitarse, a los que reciban participación de las ganancias de la Agencia en calidad de dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o a cualquier persona a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias de algún Juego, como garantía por una deuda, o depositado como una garantía por la realización de algún acto, o para garantizar la ejecución de un contrato de compraventa.

Artículo 40. Reportes de Incumplimientos.

Todo Administrador/Operador deberá notificar por teléfono, inmediatamente, a la Junta de Control de Juegos y, a más tardar veinticuatro (24) horas después en un informe por escrito, el descubrimiento de cualquier violación o la sospecha de alguna violación de disposiciones de la Junta de Control de Juegos, aun cuando haya notificado a la autoridad competente del hecho o sospecha.

Artículo 41. Acceso a las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y Presentación de los Registros.

1. Ningún Solicitante, Administrador/Operador o Persona Contratada podrá rehusarse a presentar los registros, dar la información solicitada legalmente por el Director o por un miembro de la Junta de Control de Juegos o agentes de la Junta, ni interferir, o intentar interferir, con alguna acción legal realizada por el Director o un miembro o agente de la Junta de Control de Juegos, para requerir o conseguir tal información.
2. Todo Administrador/Operador que sea Proveedor Autorizado deberá, a requerimiento del Director o de un miembro de la Junta de Control de Juegos, poner inmediatamente a disposición para la inspección del Director o, de cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos, todos los papeles, libros y registros producidos por las transacciones realizadas con una Agencia de Apuestas y todos los lugares donde se lleven a cabo apuestas o donde los aparatos de Juego o Dispositivos de Juego sean fabricados, vendidos o distribuidos. El Director o cualquier otro agente de la Junta de Control de Juegos, deberá recibir acceso inmediato a los predios de cualquier Administrador/Operador o de cualquier Proveedor Autorizado, con el fin de que inspeccionen o examinen cualesquiera registros o documentos que se requiera que sean mantenidos por dicho Administrador/Operador, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
3. Se otorgará acceso a las áreas y a los registros que puedan ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba un distintivo expedido por el Director y una tarjeta de identificación firmada por el Director. Acceso similar se otorgará a cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una tarjeta de identificación firmada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 42. Citación del Administrador/Operador.

El Director podrá citar a cualquier Administrador/Operador, a sus agentes o empleados para que comparezcan a testificar ante él o ante sus agentes, en relación con la conducta de cualquier Administrador/Operador o de los agentes o empleados de cualquier Administrador/Operador. Todos estos testimonios deberán ser dados u otorgados bajo juramento y podrán tratarse de cualquier asunto que el Director o sus agentes consideren relevantes para el desempeño de sus funciones oficiales. Cualquier persona citada para que comparezca a testificar tendrá el derecho de ser representado por un abogado. Cualquier testimonio tomado en estas circunstancias podrá ser usado por el Director como evidencia en cualquier proceso o asunto que él o la Junta de Control de Juegos estén llevando a cabo en ese momento o después.

Artículo 43. No Comparecencia ante la autoridad.

El no comparecer y no testificar en la fecha y lugar designados, a menos que se presente alguna excusa válida que justifique la no comparecencia del citado, se constituirá en fundamento para la revocación o suspensión de cualquier Contrato o Licencia que posea la persona citada, su principal o su empleador.

CAPITULO III DE LAS ORDENES DE EMERGENCIA DEL DIRECTOR

Artículo 44. Ordenes de Emergencia del Director

El Director podrá emitir una orden de emergencia para suspender, limitar o condicionar un Contrato, Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento o Registro de Proveedor, o requiriendo que el Administrador/Operador mantenga alejado a un individuo de los predios del establecimiento de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos o se abstenga de realizar cualquier tipo de pago a un accionista, Director, Dignatario o Empleado de Confianza.

Se podrá emitir una orden de emergencia solamente cuando el Director considere que:

1. Un Administrador/Operador ha incumplido dolosamente su obligación de reportar o pagar su Participación en los Ingresos;
2. Un Administrador/Operador o Empleado de Juegos ha hecho trampa en cualquier Juego; o
3. Que la emisión de una orden de emergencia sea necesaria para la preservación inmediata de la paz, el interés público, la salud, seguridad, moral, orden y bienestar general de los habitantes de Panamá.

La orden de emergencia se emitirá a través de resolución motivada del Director, y deberá incluir una declaración de los hechos que justifican dicha acción.

La orden de emergencia tendrá efecto inmediatamente después de su emisión y notificación al Administrador/Operador o agente residente del Administrador/Operador, o el Empleado de Juegos o, en casos que involucren el Certificado de Consentimiento o Certificado de Idoneidad, al emitirse y notificarse a la persona involucrada o su agente residente. La orden de emergencia puede suspender, limitar, o condicionar las actividades de cualquier Administrador/Operador sin afectar a otro Administrador/Operador, Empleados de Apuestas o apuestas. La persona afectada por la orden de emergencia podrá solicitar la reconsideración de la misma en el acto de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de una orden de emergencia, el Director presentará un informe ante el Pleno la Junta de Control de Juegos. De allí en adelante, la persona contra quien se emitió la orden de emergencia y fuera notificada, gozará de los derechos consagrados en el Capítulo XIII del Título II del presente Reglamento.

CAPITULO IV EMPLEADOS

Artículo 45. Empleado de Confianza.

Cada Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos designará a uno o más empleados con plena autoridad de supervisión y con responsabilidad sobre las operaciones de la Agencia. Por lo menos uno de tales empleados estará personalmente en el establecimiento de la Agencia siempre que se lleven a cabo apuestas. Cada Agencia mantendrá un registro del nombre de cada empleado designado para tal fin.

Artículo 46. Informe sobre los Empleados.

A más tardar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, cada Administrador/Operador, someterá a consideración del Director un informe sobre los empleados bajo su cargo. El informe identificará a cada Empleado de confianza y a todo individuo que esté, o que haya estado, desde que se presentó el informe anterior, dedicado activamente a la administración o a la supervisión de la operación, como sigue:

1. Cualquier individuo cuya remuneración exceda, por cualquier causa, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) al año, o las diez personas que reciban las remuneraciones más altas, cualquiera que sea el método que resulte en el número mayor de personas. Para los fines de este numeral, remuneración es el valor de todos los salarios, bonificaciones, demás beneficios que devenguen impuestos y otras compensaciones.
2. Cualquier individuo que pueda ejercer autoridad discrecional con respecto a la política de crédito de apuestas, lo cual incluye sin limitarse a los individuos que puedan:
 - a) Aprobar créditos en alguna forma;
 - b) Recomendar o aprobar el pago o cancelación de un documento de crédito;
3. Cualquier individuo que tenga la autoridad para contratar o despedir personal de supervisión de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.
4. Cualquier individuo que tenga autoridad para supervisar o dirigir un turno en la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.
5. Cualquier individuo que pueda autorizar o proveer de beneficios complementarios, que son normalmente suministrados por el Administrador/Operador a cambio de compensaciones, aparte de comida y bebida dada a un cliente.
6. Cualquier cargo o individuo que, a criterio del Director, deba ser contemplado en el informe a que se refiere este artículo.

El informe de los empleados incluirá el nombre del empleado, su cargo, su título, y su número de identificación. El informe de los empleados será confidencial, y la información contenida en él no será suministrada, a menos que sea por orden del Director.

CAPITULO VI COBRO DE CREDITOS

Artículo 47. Agentes Autorizados para realizar cobros de créditos de apuestas.

Solamente las agencias debidamente autorizadas para el cobro, los empleados del Administrador/Operador o los abogados que lo representen, podrán cobrar, en nombre y representación del Administrador/Operador, el crédito de apuestas extendido por el Administrador/Operador.

No obstante las disposiciones de este artículo ningún Administrador/Operador deberá permitir a ninguna persona a la cual se le haya negado o revocado un Contrato, un Certificado de Idoneidad o una Credencial de Trabajo, que cobre, en nombre y representación del Administrador/Operador, el crédito de Juego extendido por él.

Todo Administrador/Operador deberá mantener, para la inspección por parte del Director, los registros que describan los arreglos para el cobro de crédito y que incluyan cualesquiera contratos por escrito celebrados con las personas que se describen en este artículo, a menos que tales personas sean Empleados de Confianza del Administrador/Operador.

CAPITULO VII QUEJAS DE LOS CLIENTES

Artículo 48. Quejas de los Clientes.

En caso de que surja una controversia entre un cliente de la Agencia y el Administrador/Operador, el cliente podrá solicitar la intervención del Director, para lo cual deberá presentar la queja respectiva ante su Despacho. El Director enviará a un agente a la Agencia para conocer de los hechos y levantar un informe, y con fundamento en el mismo, proceder a tomar una decisión.

Ya sea el cliente o el Administrador/Operador podrán solicitar la reconsideración de la decisión adoptada por el agente, ante el Director.

TITULO IV REGLAS DE CONTABILIDAD

CAPITULO I PROCEDIMIENTOS DE AUDITO

Artículo 49. Procedimientos de Audito.

El Director deberá organizar y mantener un departamento de auditoría, cuyas funciones serán las siguientes:

- (a) Llevar a cabo auditos o revisiones periódicas de los libros y de los registros de los Administradores/Operadores;
- (b) Revisar los métodos y procedimientos de contabilidad utilizados por los Administradores/Operadores;
- (c) Revisar y supervisar los métodos y los procedimientos utilizados por los Administradores/Operadores para contar y manejar el efectivo, los documentos negociables, y los documentos de crédito;
- (d) Examinar los registros y los procedimientos de los Administradores/Operadores al extender un crédito, y confirmar, con los clientes, la existencia de una deuda y cualquier cancelación de la misma, a menos que el Administrador/Operador solicite que la deuda o la cancelación de la misma, no sea confirmada directamente con el cliente;
- (e) Examinar y revisar los procedimientos de control interno de los Administradores/Operadores;
- (f) Examinar todos los registros contables y la contabilidad del Administrador/Operador;
- (g) Examinar los libros y los registros de cualquier Administrador/Operador cuando las circunstancias indiquen la necesidad de realizar dicha medida, por solicitud del Director o de la Junta de Control de Juegos; y
- (h) Confirmar el cumplimiento de los Reglamentos por parte del Departamento de Auditoría de cada Administrador/Operador.

El Departamento de Auditoría llevará a cabo cada audito de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. El Departamento de Auditoría deberá preparar un reporte a la conclusión de cada audito realizado y presentarlo a consideración del Director.

Al concluir cada audito, el Departamento de auditoría deberá revisar los resultados conjuntamente con el Administrador/Operador. El Administrador/Operador podrá, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del informe de la revisión, presentar por escrito al Director, las razones por las cuales los resultados del

audito no deberían ser aceptados. El Director deberá tomar en cuenta esta consideración antes de emitir una decisión.

Cuando el departamento de auditoría encuentre luego de realizado un auditó, que se requiere que el Administrador/Operador pague una participación en los ingresos adicionales o encuentre que el Administrador/Operador tiene derecho a un crédito, deberá presentar un informe adicional al Director y al Administrador/Operador con suficiente detalle que le permita al Director determinar si procede un crédito a favor del Administrador/Operador o un pago adicional de Participación en los Ingresos.

CAPITULO II REGISTROS CONTABLES

Artículo 50. Registros Contables.

Cada Administrador/Operador, llevará registros precisos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos de la forma que los requiera el Director. El Administrador/Operador que lleve registros permanentes en una forma computarizada o de microfichas, deberá proveer al Departamento de Auditoría, a su solicitud, un índice detallado del registro de microfichas o del registro computarizado, que esté detallado por departamento y por fecha.

El Administrador/Operador deberá llevar registros contables generales en un sistema contable por partida doble, manteniendo registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:

1. registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los pasivos y el patrimonio de cada Agencia;
2. registros detallados de todos los pagarés, notas de crédito, cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares;
3. registros que reflejen la ganancia estadística por cada tipo de apuesta;
4. cualesquiera otros registros que el Director requiera específicamente que sean llevados.

Si un Administrador/Operador dejara de llevar los registros utilizados por él para calcular los Ingresos Brutos, el Director podrá computar y determinar la cantidad de los Ingresos Brutos sobre la base de un auditó llevado a cabo por el Departamento de Auditoría tomando en cuenta cualquier información que esté en posesión del Director o basándose en un análisis estadístico.

El Director podrá, a su sola y absoluta discreción, permitir a los Administradores/Operadores que administran más de una Agencia, que utilicen un sistema de registro de contabilidad por partida doble combinado, para que refleje la información contable que se requiera ser llevada por este capítulo si:

1. la información contable que sea combinada se relaciona únicamente con las operaciones de Apuestas que sean administradas por el mismo Administrador/Operador;
2. los Ingresos Brutos son claramente identificables y rastreables por cada Agencia por separado; y
3. el Administrador/Operador cumple con todos los demás requisitos aplicables a este capítulo.

Artículo 51: Balances diarios.

Cada Agencia reconciliará por escrito para cada cajero, todo el efectivo, crédito, dinero a la vista, y transacciones de apuestas telefónicas de boletos, así como todos los pagos de apuestas ganadoras para cada día de operación. La reconciliación debe llevarse a cabo inmediatamente después de que haya terminado el día de trabajo para el cual se realiza la reconciliación. Una copia de cada reconciliación escrita deberá ser conservada por la Agencia para que sea inspeccionada por la Junta de Control de Juegos. Los registros contables de adelantos de dinero recibido y de las apuestas debitadas a cuentas de clientes deben ser mantenidos y reconciliados a boletos de

apuestas por empleados quienes sean independientes de las transacciones de apuesta y pago.

Cada Agencia presentará los reportes para cada cuatrimestre del año y para cada temporada relevante, o para cualquier otro periodo que el Director apruebe o requiera. Los reportes deberán contener la siguiente información:

1. Cantidad total de apuestas aceptadas
2. Suma total pagada sobre apuestas ganadoras
3. El importe neto ganado por la Agencia
4. Porcentaje de ganancias de la Agencia por tipo de apuesta (carreras de galgos, Deportes, apuesta de selección múltiple).

Artículo 52: Sistema computarizado de registros.

A solicitud escrita de la Agencia, la Junta de Control de Juegos, a su absoluta discreción, podrá desestimar por escrito cualquier requisito sobre los registros que debe mantener la Agencia, si la Junta de Control de Juegos considera que la Agencia tiene un sistema computarizado de apuestas que genera registros y adicionalmente cuenta con un control efectivo comparable a los requisitos de los registros mencionados.

Antes del inicio de operaciones, cada Agencia instalará el sistema computarizado de apuestas que cumpla con las especificaciones aprobadas por la Junta de Control de Juegos. La Junta de Control de Juegos podrá conceder una prórroga a la Agencia para que cumpla con requisitos de este Artículo.

CAPITULO III REGISTROS DE PROPIEDAD

Artículo 53. Registros de Propiedad.

1. Todo Administrador/Operador deberá mantener en cada Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos que administre, o deberá suministrar al Departamento de Auditoria, a su requerimiento, los siguientes documentos pertenecientes a la sociedad:

1.1. Si se trata de una Sociedad Anónima :

- a) Una copia autenticada del pacto social y de cualquier enmienda realizada;
- b) Una copia de los estatutos de la sociedad y cualesquiera enmiendas a los mismos;
- c) Una copia autenticada de la licencia comercial ;
- d) Una lista de todos los oficiales y directores actuales y anteriores de la sociedad ;
- e) Las actas de todas las asambleas de accionistas;
- f) Las actas de todas las reuniones de la Junta Directiva;
- g) Una lista de todos los accionistas de la sociedad que incluya el nombre de cada accionista, su dirección, el número de acciones que posee, y la fecha en que las acciones fueron adquiridas;
- h) El libro de certificado de acciones;
- i) Un registro de todos los traspasos del capital social de la sociedad anónima;
- j) Un registro de las cantidades pagadas a la sociedad anónima por la emisión de acciones y de otros aportes de capital.

1.2. Si se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada :

- a) Una copia autenticada del pacto social y el certificado de constitución de sociedad limitada;
- b) Una lista de los socios, que incluya sus nombres, sus direcciones, el porcentaje de interés que cada uno de ellos mantiene, la cantidad y la fecha de cada aporte de capital de cada socio, la fecha en que la participación fue adquirida, y el salario pagado por la sociedad; y,
- c) Un registro de todos los retiros de capital o de activos de la sociedad

Artículo 54. Retención del Registro; Incumplimiento.

Todo Administrador/Operador deberá suministrar a la Junta de Control de Juegos, a su requerimiento, los registros que este capítulo señala. A menos que el Director disponga otra cosa, cada Administrador/Operador conservará todos los registros que correspondan, por lo menos cinco (5) años después de su emisión. El incumplimiento de este requisito será calificado como un método inconveniente de operación.

**CAPITULO IV
INFORMES FINANCIEROS****Artículo 55. Informes Financieros Regulares.**

1. Todo Administrador/Operador deberá preparar un informe financiero, de la forma en que lo requiera el Director para cada año fiscal, que cubra todas las actividades financieras de cada una de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos que administra. Si el Administrador/Operador o una persona que controla, o que está controlada por, o que está bajo el control común del Administrador/Operador, posee y opera facilidades de comidas, o de bebidas en la Agencia, el informe financiero deberá cubrir esas operaciones así como también las operaciones de apuesta. Los informes financieros deberán presentarse al Director a más tardar el 31 de marzo siguiente al año fiscal que fue cubierto por el informe financiero. Cada informe financiero deberá ser firmado por el Administrador/Operador, el cual por ese medio, testifica que los informes están completos y que son exactos. En el caso de la terminación del Contrato, o de un cambio en el porcentaje de propiedad de las acciones, el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador someterá a la consideración del Director, a más tardar noventa (90) días después de la terminación o el cambio, un informe financiero que cubra el periodo que haya transcurrido desde que vaya desde el periodo cubierto por el informe financiero regular anterior.
2. El Director determinará los formatos de presentación de los informes financieros. El Administrador/Operador deberá preparar sus informes financieros de conformidad con lo determinado por el Director.
3. Todos los Administradores/Operadores deberán suministrar al Director, a requerimiento de este, los datos estadísticos y financieros necesarios, con el fin de compilar, evaluar, y distribuir la información financiera respecto a la economía y las tendencias dentro de la industria del Juego.

Artículo 56. Informes financieros auditados.

1. Todo Administrador/Operador deberá preparar informes financieros que cubran todas las actividades financieras de cada Agencia, durante cada año fiscal.
2. Todo Administrador/Operador deberá contratar a un Contador Público Autorizado, quien deberá auditar los informes financieros del Administrador/Operador, de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.
3. A menos que el Director disponga otra cosa por escrito, todos los informes financieros deben ser presentados en una base comparativa. Los informes financieros consolidados podrán ser presentados por Agencia que sean operadas en común, pero los informes financieros consolidados deben incluir información financiera de consolidación o listas de consolidación que presenten informes financieros separados para cada Agencia. El contador público autorizado deberá expresar una opinión sobre los informes financieros consolidados como un todo y deberá sujetar la información financiera que consolide, a los procedimientos aplicados en el audit de los informes financieros consolidados.
4. Todo Administrador/Operador deberá someter a consideración del Director dos (2) copias de sus informes financieros auditados, a más tardar noventa (90) días después del último día del año fiscal. En el caso de una terminación de Contrato, o un cambio en el porcentaje de propiedad, el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador deberá, a más tardar noventa (90) días

después del evento, someter a la consideración del Director dos (2) copias de los informes financieros auditados, que cubran el período que haya transcurrido desde el período por el estado financiero anterior. Si ocurre una terminación de Contrato, o un cambio en el porcentaje de propiedad, dentro de noventa (90) días después de finalizar un año fiscal, para el cual no se ha sometido a consideración un informe financiero, el Administrador/Operador podrá someter a consideración los informes financieros que cubran tanto el año fiscal como el período final del negocio.

5. Los reportes del Contador Público Autorizado que comuniquen los resultados del auditado, que incluyan cartas de avisos o actividades de la gerencia que no estén relacionadas con la operación de Apuestas, deberán ser presentados al Director dentro de los noventa (90) días después de finalizado el año fiscal.
6. El Director podrá solicitar información y documentos adicionales al Administrador/Operador o al Contador Público Autorizado, si éste cuenta con el consentimiento del Administrador/Operador, respecto a los informes financieros o a los servicios realizados por el contador. El no someter a consideración del Director la información o los documentos solicitados será considerado un método inconveniente de operación.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO EN LAS AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 57. Control interno para los Administradores/Operadores.

El Director adoptará los estándares mínimos para los Procedimientos de Controles Internos en las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos. Una vez adoptados estos estándares el Director deberá:

- a) Publicar un Aviso en dos periódicos de circulación nacional anunciando que han sido adoptados los estándares mínimos de los Procedimientos de Controles Internos para las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.
- b) Suministrar una copia de los estándares adoptados a los Administradores / Operadores de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos quienes deberán adoptarlos.
1. Los procedimientos de control interno para los Administradores/Operadores deberán ser diseñados para que garanticen en forma razonable que:
 - a) Los activos están salvaguardados;
 - b) Los registros financieros son exactos y confiables;
 - c) Las transacciones son realizadas de conformidad con la autorización general o específica del Administrador/Operador;
 - d) Las transacciones son registradas en forma adecuada de manera que permitan que los Ingresos Brutos sean debidamente reportados;
 - e) Se permita el acceso a los activos, solamente de conformidad con una autorización específica de la gerencia del Administrador/Operador;
 - f) Se comparen los activos registrados con los activos reales a intervalos razonables y que se tomen las medidas apropiadas con respecto a cualesquiera discrepancias; y
 - g) Las funciones, los deberes, y las responsabilidades sean separadas debidamente y realizadas de conformidad con prácticas saludables, por personal competente y calificado.
2. Todo Administrador/Operador deberá presentar al Director su propio manual de sistemas de control interno para su aprobación, el cual deberá contemplar los estándares mínimos adoptados por el Director y describir sus procedimientos administrativos y contables en detalle, en un sistema escrito de control interno que contenga:
 - a) Un organigrama que describa la separación de funciones y responsabilidades.

- b) Una descripción de las tareas y de las responsabilidades de cada cargo que se muestre en el organigrama;
 - c) Una descripción detallada y narrativa de los procedimientos administrativos y contables diseñados;
 - d) Una declaración firmada por el gerente de finanzas del Administrador/Operador y el gerente general del Administrador/Operador dando fe de que el manual del sistema de control interno satisface los requisitos de este capítulo;
 - e) Una carta de un contador independiente que declare que el manual del sistema de control interno del Solicitante ha sido revisado por el contador y cumple con los requisitos de esta sección; y
 - f) Cualquier otra información que el Director pueda requerir.
3. El Administrador/Operador no podrá implementar un sistema de procedimientos de control interno que no satisfaga los estándares mínimos adoptados a menos que el Director así lo haya autorizado. Si el Administrador/Operador recibe una notificación del Director de que los procedimientos de control interno establecidos no satisfacen los estándares mínimos adoptados, el Administrador/Operador deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación, enmendar en consecuencia su manual y someterlo nuevamente a consideración del Director, y dicho manual deberá estar firmado por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador.
4. Cada Administrador/Operador deberá exigir que el contador independiente contratado para examinar y revisar sus informes financieros, le remita dos (2) copias de un reporte escrito del cumplimiento de los procedimientos contenidos en su manual. Utilizando los criterios establecidos por el Director, el contador independiente deberá reportar cada evento y cada procedimiento descubierto o que llame su atención, que considere que no satisface los estándares mínimos adoptados por el Director o las variaciones, a partir de los estándares que han sido aprobados por el Director.
- El Administrador/Operador, a más tardar 90 días calendario después de finalizado el año fiscal, deberá someter a consideración del Director una copia del reporte del contador o de cualquier correspondencia directamente relacionada con sus sistemas de control interno, acompañado por la declaración del Administrador/Operador que se refiera a cada punto de incumplimiento anotado por el contador y que describa las medidas correctivas tomadas.
5. Antes de que el Administrador/Operador esté debidamente autorizado por el Director para agregar cualquier sistema computarizado que afecte el debido reporte de los Ingresos Brutos, el Administrador/Operador deberá:
- a) Enmendar sus procedimientos contables y administrativos y su manual de control interno para que cumplan con los estándares mínimos requeridos por el Director;
 - b) Someter a la consideración del Director una copia del manual que esté enmendado, y una descripción escrita de las enmiendas, debidamente firmadas por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador;
 - c) Cumplir con cualesquiera requisitos por escrito impuestos por el Director en relación con la autorización del Equipo Asociado computarizado; y
 - d) Después que los párrafos (a) hasta (c) hayan sido cumplidos, implementar los procedimientos y el sistema escrito tal y como esté enmendado.
6. Por lo menos dos veces al año cada año fiscal, el Administrador/Operador deberá reportar cualquier enmienda al manual, que no afecte el cumplimiento de los estándares mínimos adaptados, que hayan sido efectuados desde el reporte anterior. El reporte deberá incluir o bien una copia del manual enmendado, o una copia de cada página enmendada del mismo, y una descripción escrita de las enmiendas, y deberá estar debidamente firmado por el jefe financiero y por el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador. Si no se ha hecho ninguna

- enmienda, el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto, también firmada por las mismas personas.
7. Si el Director determina que los procedimientos administrativos o contables de un Administrador/Operador o su manual de control interno, no cumplen con los requisitos de este capítulo, el Director lo notificará por escrito al Administrador/Operador. Dentro de los treinta (30) días calendario después de recibir dicha notificación, el Administrador/Operador deberá enmendar su manual, y deberá someter nuevamente a consideración del Director, una copia del mismo y una descripción de cualesquiera otras medidas tomadas.
 8. El incumplimiento con los estándares mínimos adoptados o con las variaciones, a partir de los estándares mínimos aprobados de conformidad con este capítulo, es considerado un método inconveniente de operación.

CAPITULO VI REGLAS DE LA CASA Y CREDITOS

Artículo 58: Reglas de la Casa.

Cada Agencia debe adoptar, exhibir visiblemente en la Agencia e imprimir en sus boletos de apuestas, las reglas de la casa que rijan las transacciones de apuestas con los clientes. Sin limitar la generalidad de lo que antecede, las reglas deberán especificar las sumas a ser pagadas sobre las apuestas ganadoras y los efectos de los cambios en la programación.

Artículo 59: Prohibición contra anulación de apuestas.

Las Agencias no podrán anular unilateralmente ninguna apuesta sin la previa autorización escrita de la Junta de Control.

Artículo 60: Cuentas de crédito

Cada Agencia que acepte apuestas a crédito establecerá e implementará en conformidad con las Reglas de Contabilidad que establece el presente Reglamento, un sistema de control interno para las cuentas y las transacciones al crédito. Cada Agencia elaborará una descripción por escrito de las reglas y los procedimientos de sus cuentas de crédito, y suministrará una copia al Director para su aprobación. Una vez aprobado el procedimiento, suministrará una copia a cada cliente para el cual se haya establecido una cuenta de crédito y una copia al Director.

Para cada cuenta establecida por una Agencia que permita que un apostador apueste a crédito, la Agencia deberá:

1. Registrar y verificar la información que sea necesaria para el cobro eficiente de deudas, incluyendo pero sin limitarse al nombre y la dirección del cliente para el cual se haya establecido la cuenta y la información adicional que pueda ser requerida por el Director.
2. Obtener por escrito por parte del cliente, la confirmación de recibo de una copia de las reglas y los procedimientos de las cuentas de crédito de la Agencia; y
3. Verificar la información suministrada por el cliente antes de otorgar el crédito
4. Para cada cuenta de crédito establecida, la Agencia deberá registrar la fecha, el monto, y la descripción de cada débito o crédito en la cuenta;
5. Para cada apuesta en una cuenta al crédito:
 - a) La fecha en que se aceptó la apuesta.
 - b) El número del boleto de apuestas; y
 - c) El monto de la apuesta;
6. Para cada cuenta al crédito establecida que será utilizada en combinación con una cuenta de apuestas telefónicas, la Agencia debe registrar el número de cédula y el número de seguridad asignado al cliente.
7. La Agencia establecerá una sola cuenta al crédito para cada cliente.

CAPITULO VII RESERVA DE LIQUIDEZ

Artículo 61. Obligación de mantener una Reserva de Liquidez.

El Administrador/Operador deberá mantener, en todo momento, una reserva de liquidez o "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables.

Artículo 62. Requisitos de la Reserva.

1. A menos que el Director, por una buena razón, permita o requiera una suma diferente, cada Agencia está obligada a mantener en todo momento una reserva de liquidez que no será inferior a Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) o la suma de los siguientes importes:
 - a) El importe de las cuentas de clientes que la Agencia maneja.
 - b) Importes aceptados por la Agencia como apuestas sobre eventos cuyos resultados no hayan sido determinados y que no serán determinados en un periodo de treinta(30) días después de que las apuestas hayan sido aceptadas
 - c) Importes adeudados pero no pagados por la Agencia en concepto de apuestas ganadoras.
2. Antes de iniciar operaciones, cada nueva Agencia aprobada, deberá establecer una reserva de liquidez de por lo menos Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) o el importe que el Director estime, que por lo menos igualará la suma de los importes especificados en los puntos (a), (b) y (c) y el numeral 1 de este artículo, al final de la primera semana de operaciones. Luego de iniciar operaciones, la reserva de liquidez deberá ajustarse a lo que establece este artículo.
3. La reserva de liquidez tal como se describe en los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberá ser mantenida en forma de efectivo, equivalente de efectivo, bonos, fianzas o una combinación de los mismos. La reserva deberá estar libre de gravámenes y no podrá estar mezclada con fondos de la Agencia o de ninguno de sus dueños, empleados, afiliados, o demás personas o entidades asociadas con la agencia.
4. Si una reserva de liquidez es mantenida en forma de efectivo o de equivalente de efectivo, deberá ser custodiada por una institución bancaria establecida en Panamá. Si la reserva de liquidez es presentada en una fianza, esta deberá ser suscrita, por una compañía de seguros autorizada para este tipo de actividad o por la Superintendencia de Seguros. La reserva deberá regirse con arreglo a un acuerdo por escrito entre la Agencia y la institución bancaria o compañía de seguros. La Agencia tendrá la opción de contratar una compañía intermediaria o a un agente aprobado por el Director para tratar con la institución o corredor, en cuyo caso la reserva podrá ser regirse de conformidad con los acuerdos escritos entre la Agencia y el intermediario y entre el intermediario y la institución bancaria o compañía de seguros.
5. Los acuerdos suscritos por la Agencia para el manejo de la reserva de liquidez, deberán proteger de manera razonable la reserva de liquidez contra los reclamos de acreedores que no formen parte del grupo de clientes, para los cuales la reserva fue establecida, y deberá disponer lo siguiente:
 - a) La reserva de liquidez está establecida y será mantenida en custodia para el beneficio y protección de los clientes, mientras la Agencia tenga cuentas activas de clientes, tenga apuestas para eventos cuyos resultados no hayan sido determinados aún y para el pago de deudas pendientes en concepto de apuestas ganadas;
 - b) La reserva de Liquidez no será liberada, en su totalidad o en parte, excepto que medie una solicitud formal por escrito del Director. A menos que el

- Director instruya lo contrario, la Agencia podrá recibir los ingresos que se acumulen sobre la reserva cuando haya sido solicitada por el Director.
- c) Que la Agencia no tendrá intereses o derechos sobre la reserva de liquidez o sobre los ingresos que se acumulen por efectos de la misma, exceptuando aquellos que expresamente se le otorguen en el presente artículo.
 - d) Las Leyes vigentes en la República de Panamá y el presente Reglamento, regirán los acuerdos e intereses que mantenga la agencia sobre la reserva de liquidez y sobre los ingresos que genere la misma.
 - e) Los acuerdos que suscriba la Agencia para regular el manejo de la Reserva de Liquidez, no serán efectivos hasta que hayan obtenido aprobación escrita del Director. Igualmente dichos acuerdos podrán ser enmendados únicamente mediante autorización previa por escrito del Director.
6. Cada agencia presentará al Director toda la información y copias de todos los documentos relativos a su propuesta de establecimiento de la reserva de liquidez, incluyendo las copias de los acuerdos suscritos para su manejo, para obtener la aprobación del Director. El Director determinará si la documentación presentada satisface los objetivos y requisitos de este Reglamento. Las modificaciones a la Reserva de Liquidez y a los acuerdos que la regulan, serán aprobadas de esta misma manera.
7. Cada agencia contratará los servicios de un Contador Público Autorizado independiente para que una vez al mes, examine los registros relacionados con la reserva de liquidez. El Contador determinará además los importes de la reserva requerida por este artículo para cada día del mes inmediatamente anterior y la exactitud de las reservas actuales mantenidas por la agencia al día correspondiente. La Agencia pondrá a la disposición del Contador todos los registros que puedan ser necesarios para realizar este examen. A más tardar el décimo día del siguiente mes, el contador reportará por escrito al Director y a la Agencia de los resultados de la investigación del mes en estudio. Si el contador reporta que al último día del mes en estudio, el importe de la reserva de liquidez de la Agencia no llenaba los requisitos de esta sección, el Director podrá dar instrucciones a la institución bancaria, a la compañía de seguros o a la institución custodia de la reserva de que no se pague a la Agencia ningún ingreso que se acumule sobre la reserva, hasta que el Director haya dado instrucciones por escrito de lo contrario.
- A más tardar el día 15 del siguiente mes, la Agencia optará por incrementar la reserva a los niveles estipulados en este artículo o abstenerse de recibir apuestas o dinero de los clientes. Si la Agencia decide abstenerse de recibir apuestas o dineros de los clientes, esta decisión quedará vigente hasta que la reserva reúna los requisitos de este artículo. Una vez que la reserva llegue a los niveles estipulados en este artículo, el Contador deberá dar fe de esto y reportarlo al Director, para que dé las instrucciones a la institución custodia de la reserva de reanudar el pago de ingresos de la reserva a la Agencia y liberen cualquier ingreso que se haya acumulado a partir del momento en que entraron en vigor las instrucciones anteriores. Si el contador reporta que el monto de la reserva excede los requisitos de esta sección, el Director, a solicitud de la Agencia, dará instrucciones a las instituciones custodias de la reserva para que remitan el exceso a la Agencia o bien, en el caso de un bono, para que reduzca el bono acorde con los niveles requeridos en este artículo.
8. En caso que una Agencia cierre operaciones, o su Contrato de Administración/Operación termine o sea desistido o revocado, el Director solicitará el pago de la Reserva de Liquidez. Adicionalmente solicitará cualquier ingreso acumulado sobre la reserva de liquidez luego del cierre de operaciones y, si en ese momento se encuentran en efecto órdenes de que los ingresos acumulados sobre la reserva no sean pagados al Administrador/ Operador, solicitará también cualquier ingreso retenido desde que fueron emitidas dichas órdenes. En caso de ser necesario, el Director solicitará ante los tribunales competentes la distribución de

los fondos contenidos en la Reserva de Liquidez a los clientes para cuya protección fue creada dicha reserva, y a las demás personas que el tribunal determine que tienen derecho a estos fondos. De no ser necesario iniciar un procedimiento judicial, el director emprenderá las medidas que sean necesarias para efectuar la debida distribución de los Fondos o, si la situación lo amerita, hará ambas cosas.

CAPITULO VIII

DETERMINACION DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

Artículo 63. Determinación de la Participación en los Ingresos.

1. Si un Administrador/Operador no presenta su Informe Financiero, como lo requiere este Reglamento o, si el Director no está satisfecho con dicho informe, el Director podrá calcular y determinar la suma requerida a ser pagada por el Administrador/Operador, sobre la base de:
 - a) los elementos contenidos en el Informe Financiero, si los hubiese;
 - b) un audito realizado por el Director;
 - c) un estimado de la suma de la Participación en los Ingresos adeudada, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;
 - d) cualquier información en posesión del Director; o
 - e) cualquier combinación de los acápite (a) al (d), inclusive.
2. Al tomar dicha determinación, el Director puede compensar los sobrepagos contra los faltantes de pagos e intereses o sanciones adeudadas por el Administrador/Operador durante el período del audito.
3. Si los sobrepagos exceden los faltantes de pago y las sanciones e intereses del mismo, el excedente debe ser acreditado al Administrador/Operador.
4. El Director dará aviso al Administrador/Operador por escrito de su determinación sobre la Participación en los Ingresos a pagar por el Administrador/Operador, incluyendo los motivos de la misma y presentará un informe detallado ante la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO IX

INSUFICIENCIA DE PAGOS

Artículo 64. Reconsideración en caso de insuficiencia de pagos

1. El Administrador/Operador contra quien se haya emitido una resolución de insuficiencia de pagos de la Participación en los Ingresos, podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá:
 - a) Especificar los cálculos objetados de la resolución de insuficiencia de pago;
 - b) especificar los elementos para los nuevos cálculos;
 - c) estar acompañado del pago completo o del recibo del pago completo de la porción no objetada de los cálculos, si los hubiese, incluyendo cualquier interés y sanción adeudadas de la misma.
3. El Solicitante tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o que concede el recurso de apelación en subsidio para sustentar el recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO X CREDITO POR SOBREPAGO

Artículo 65. Crédito por Sobrepago de Participación en los Ingresos

1. El Administrador/Operador podrá presentar a la Dirección una solicitud de crédito por sobrepago en la Participación en los Ingresos. Todas las solicitudes de crédito serán presentadas por escrito ante el Director y deben contener todos los informes financieros relevantes y otros documentos y evidencias necesarias para sustentar el reclamo.
2. El Director revisará el reclamo y toda la evidencia presentada con el mismo y responderá al Administrador/Operador, en un término no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que fue interpuesto dicho reclamo.
3. Si el Director negase el reclamo, el Administrador/Operador podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución que niega dicho reclamo. Si el Director mantuviese su decisión, el Administrador/Operador podrá sustentar el recurso de apelación anunciado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve dicho recurso.
4. Cualquier solicitud de crédito por sobrepago en la Participación en los Ingresos debe ser presentada a la Junta de Control de Juegos dentro de un término de dos (2) años a partir de la fecha de dicho sobrepago.

CAPITULO XI EXTENSION DE TERMINO PARA REPORTAR

Artículo 66. Extensión del tiempo para reportar.

El Director, a su sola y absoluta discreción, podrá extender el tiempo de presentación estipulado para presentar cualquier reporte o documento requerido, de conformidad con este Título.

TITULO V DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO

CAPITULO I TRANSACCIONES PROHIBIDAS

Artículo 67. Transacciones en moneda prohibida; excepciones.

1. Un Administrador/Operador no podrá cambiar efectivo por efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/ 10,000.00)
2. Un Administrador/Operador no podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/ 10,000.00)
3. Esta sección no restringe a un Administrador/Operador de transferir las ganancias de un cliente, mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con este capítulo.
4. Estas disposiciones no restringen a un Administrador/Operador que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Administrador/Operador, que también actúe por su propia cuenta, si el Administrador/Operador completa los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el Artículo 68 para todas aquellas transacciones que excedan diez mil balboas (B/ 10,000.00)

Artículo 68. Reportes de transacciones de monedas.

1. Un Administrador/Operador no podrá aceptar más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo como apuesta, a menos que los procedimientos de identificación y de registro descritos en el siguiente numeral hayan sido completados;
2. Antes de completar una transacción como la descrita en el numeral que antecede, el Administrador/Operador deberá:
 - a) Obtener o razonablemente intentar obtener el nombre del cliente, su dirección permanente, y el número de su cédula o pasaporte en caso de extranjeros;
 - b) Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.
 - c) Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte, u otra credencial confiable de identificación, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación cuando se cambian cheques; y
 - d) registrar, en la forma y utilizando los formularios que el Director expida para estos casos, lo siguiente:
 - La fecha de la transacción;
 - El importe de la transacción;
 - El nombre del cliente;
 - La dirección permanente del cliente;
 - El número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación si es obtenido del cliente o si está disponible para el Administrador/Operador de sus registros
 - El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción, que incluya el número del documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
 - Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador.
3. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en boletos ganadores a un Administrador/Operador, para que sean redimidos en una transacción que no califique para ser reportada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70, pero no suministre su nombre, dirección, prueba de identidad, u otra información que el Administrador/Operador deba obtener, de conformidad con este artículo, el Administrador/Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director.

Artículo 69. Otros reportes de Transacciones de Moneda.

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro del Artículo anterior hayan sido completados, un Administrador/Operador no podrá:
 - a) Recibir más de diez mil balboas (B/.10,000) en efectivo de un cliente en ninguna transacción;
 - b) Recibir más de diez mil balboas (B/.10,000) en efectivo de un cliente como repago de un crédito extendido anteriormente; o
 - c) Recibir de o desembolsar a un cliente más de diez mil balboas (B/.10,000) en efectivo en cualquier transacción que no esté cubierta específicamente por los Artículos 67 al 70.
2. Antes de completar una transacción como las descritas en el numeral 1 anterior, el Administrador/Operador deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 2 de artículo 68.

CAPITULO II DE LOS REPORTES

Artículo 70. Reportes de incidencia de transacciones de moneda.

1. Un Administrador/Operador podrá saldar una apuesta ganada, que no sea una apuesta que el Administrador/Operador tenga razones para creer que forma parte de una serie de apuestas en las que el cliente no incurrió en ningún riesgo significativo de pérdida de más de diez mil balboas (B/.10,000.00), con efectivo, pero solamente si el Administrador/Operador ha registrado, en la manera y utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto, lo siguiente:
 - a) la fecha de la transacción;
 - b) el importe de la transacción; y
 - c) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas que manejaron la transacción y que registren la información en nombre del Administrador/Operador.
2. Un Administrador/Operador no deberá redimir más de diez mil balboas (B/.10,000.00) del valor de los boletos de apuesta de un cliente por dinero en efectivo en ninguna transacción, a menos que el Administrador/Operador haya registrado, en la manera y utilizando los formularios que el Director haya expedido para tal efecto, lo siguiente:
 - a) la fecha de la transacción;
 - b) el importe de la transacción;
 - c) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas que manejen la transacción y que registren la información en nombre del Administrador/Operador y;
 - d) los nombres, iniciales, u otras anotaciones que identifiquen a las personas de quienes la información fue obtenida de conformidad con el numeral que sigue.
3. Para los fines del numeral 2, un Administrador/Operador deberá estar razonablemente seguro y haber realizado las verificaciones correspondientes de la autenticidad y validez de los boletos de apuestas presentados para su cobro.

Artículo 71. Requisitos de Presentación de reportes.

De conformidad con la lista que el Director pueda requerir o aprobar, cada Administrador/Operador deberá presentar a su consideración, el original y una copia de cada registro requerido por los artículos 68, 69 y 70 a más tardar 15 días después de que haya ocurrido la transacción registrada. Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 68, 69 y 70 durante, por lo menos, siete (7) años, a menos que el Director requiera que se retengan por un periodo más largo de tiempo.

CAPITULO III TRANSACCIONES MULTIPLES

Artículo 72. Transacciones múltiples.

1. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes deberán impedir y tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de este capítulo mediante múltiples transacciones en un periodo de 24 horas realizadas por un cliente o por un cliente con un cómplice o agente. Los Administradores/Operadores deberán hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reporte y de registro del presente Título mediante el uso de una serie de transacciones designadas para lograr, indirectamente, lo que no podía ser llevado a cabo directamente.

2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro que están descritos en este capítulo, cada Administrador/Operador deberá incluir todas las transacciones de efectivo, ocurridas dentro de un período de 24 horas, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o que tenga razones para creer que es un agente del cliente:
 - (a) sobre cualquier oficial, empleado, o agente del Administrador/Operador que tenga conocimiento;
 - (b) que ocurran en la caja; o
3. Para las transacciones incluidas, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, los Administradores/Operadores deberán completar los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el artículo 69.
4. El Administrador/Operador está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1 ó 2 de este artículo. Sin embargo, el Director podrá considerar una medida menor si:
 - a) El Administrador/Operador ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;
 - b) La violación es aislada y es de poca importancia;
 - c) La violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditoría interno del Administrador/Operador, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito; y
 - d) El Administrador/Operador ha tomado medidas tendientes a corregir los defectos de los procedimientos que hubieran contribuido a la violación.
 - e) El Administrador/Operador toma las medidas que sean razonables para corregir cualesquiera defectos en sus procedimientos que contribuyeron a la violación

CAPITULO IV EXCENCIONES

Artículo 73. Exención de mantener Registros y Requisitos Adicionales.

El Administrador/Operador no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros contenidos en los Artículos 68, 69 y 70 y los requisitos del numeral 2 del Artículo 72, con respecto a las siguientes transacciones:

- a) Cuando el Administrador/Operador otorga crédito a un cliente
- b) Cuando el documento de crédito original se emite y retiene en la caja y es devuelto al cliente, o destruido, si el cliente cancela el crédito en la caja;
- c) Cuando inmediatamente después de concluido el juego, el cliente cancela el crédito en la caja; y
- d) Cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO

Artículo 74. Control interno.

1. Todo Administrador/Operador deberá incluir, como parte de su sistema de control interno sometido de conformidad con el Título IV, una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con lo dispuesto por el Título V que se refiere a las transacciones en efectivo.
2. Todo Administrador/Operador deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado, de conformidad con el Título IV, para que reporte, por lo menos una vez al año al Administrador/Operador y al Director, con relación al cumplimiento por parte del Administrador/Operador de las disposiciones

relacionan con las disposiciones del Título V. El reporte del Contador independiente deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Administrador/Operador que se relacionan con el Título V.

Artículo 75: Emisión y control de los boletos de apuestas.

1. Inmediatamente al aceptar una apuesta, la Agencia creará un boleto de apuestas en el cual constarán los términos de la apuesta.
2. Cada boleto de apuestas deberá constar de un original y dos copias. Las copias y el original deberán ser de colores diferentes. Los boletos de apuestas deberán ser preparados en formularios continuos, cada uno llevará el nombre y la dirección de la agencia y deberán llevar números pre impresos en serie, con un prefijo alfabético distintivo para cada agencia. Los boletos emitidos por cada ventanilla serán respaldados por una factura de la impresora que muestre los números iniciales y finales de los boletos. Estas facturas deberán ser almacenadas en la Agencia de apuestas para la inspección de la Junta de Control de Juegos.
3. Cada boleto de apuestas deberá ser impreso y expedido a través de un dispositivo cerrado con llave que retenga una copia del boleto de apuestas, y que físicamente esté conectado al dispositivo cerrado de copias en serie secuencial. Solamente los empleados de confianza, personal del departamento de contabilidad, auditores internos y externos tendrán acceso al dispositivo cerrado de copias, a su fuente de energía, o al mecanismo de cierre del dispositivo. La Agencia podrá de tiempo en tiempo, remover las copias del dispositivo cerrado de copias, pero deberá almacenarlas en forma secuencial en un lugar designado dentro de la Agencia de Apuestas.
4. Al momento de la apertura al público de una ventanilla de apuestas, el operador de la misma tendrá que escribir su nombre, estampar la fecha, la hora y la palabra "ABIERTO" en el primer boleto de la serie secuencial de boletos que será utilizada en esa ventanilla. Cada vez que la ventanilla cierre, el mismo operador tendrá que escribir su nombre, estampar la fecha, hora y la palabra "CERRADO" en el último boleto no utilizado de la serie secuencial de boletos de dicha ventanilla. Si un operador es reemplazado, este deberá "CERRAR" su turno según el procedimiento antes explicado y el nuevo operador deberá "ABRIR" su turno como si la ventanilla estuviera iniciando operaciones.
5. Si fuera necesario, los boletos de apuestas designados para una ventanilla podrán ser utilizados temporalmente en otra ventanilla de apuestas, si el cambio es anotado por escrito en el primer y último boletos no utilizados en la serie.
6. En el caso en que una Agencia deba anular un boleto de apuestas, a cada copia del boleto deberá estamparse la palabra "ANULADO", la fecha y la hora de anulación. Adicionalmente este boleto deberá ser firmado por el empleado que lo anula y por un empleado de confianza de la Agencia en donde se almacenarán los originales y las copias de todos los boletos anulados. Una vez se haya determinado el resultado de un evento, la Agencia no podrá anular un boleto de apuestas ya emitido para ese evento.
7. Las máquinas utilizadas por la Agencia para estampar la fecha, hora y secuencias numéricas en los boletos de apuestas deberán estar conectadas permanentemente y directamente al sistema principal de suministro de electricidad o podrán estar conectadas de alguna otra manera que sea previamente aprobada por la Junta de Control de Juegos. Solamente los empleados de mantenimiento y personal técnico de la Agencia tendrán acceso al sistema eléctrico y dispositivos de conexión de las máquinas. La frecuencia de mantenimiento y ajuste de estos equipos no excederá cada ocho horas de utilización o en intervalos que sean indicados por la Junta de Control de Juegos. La Agencia efectuará los ajustes necesarios para velar por la exactitud de los relojes y llevará un registro de las discrepancias, desperfectos y

ajustes de estos equipos. Estos registros deberán ser enviados cada tres meses a la Junta de Control de Juegos para su evaluación.

Artículo 76. Aceptación de las apuestas

1. Al aceptar una apuesta y emitir un boleto de apuesta se deberá:
 - a) Estampar la fecha y hora en el original y en todas las copias del boleto de apuestas, exceptuando la copia del dispositivo cerrado.
 - b) Entregar al cliente el original del boleto de apuestas, o si la apuesta fue efectuada vía telefónica se deberá retener el boleto en el establecimiento hasta que el cliente lo retire; y
 - c) Almacenar la copia de la apuesta en el establecimiento autorizado.
2. En el original y copia de cada boleto de una apuesta telefónica, una apuesta hecha por otra agencia, apuesta a crédito, o una apuesta en efectivo, se hará constar por escrito o se imprimirá, el nombre y número de identificación personal del cliente apostador o, en el caso de que la apuesta haya sido colocada por otra agencia, será necesario colocar el número de R.U.C y nombre registrado de la Agencia que colocó la apuesta. Adicionalmente la boleto deberá indicar si la apuesta es una apuesta telefónica, a crédito, en efectivo, o si fue realizada por otra agencia.
3. Inmediatamente después de aceptar una apuesta, para la cual la Agencia se pueda ver en la necesidad de pagar al cliente un monto mayor a B/.10,000.00 en ganancias netas, el empleado de confianza de la agencia deberá llevar un registro escrito en el que constarán el número del boleto, los términos y monto de la apuesta y la firma del empleado de confianza.
4. La Agencia no aceptará apuestas presentadas en forma distinta del efectivo o distintivos representativos previamente aprobados por la Junta de Control de Juegos. La Agencia podrá ofrecer a sus clientes la apertura de cuentas para el propósito de apostar, así como también extender créditos a clientes, siempre y cuando se ajusten estrictamente a lo estipulado en el presente Reglamento.
5. La Agencia solamente podrá aceptar apuestas en los establecimientos autorizados por el Director para este propósito.
6. La Agencia no podrá aceptar dinero ni sus equivalentes, como apuesta sobre un evento para el que el resultado ya ha sido determinado. La Agencia no aceptará apuestas en un evento en el cual la fecha, hora y resultado del mismo no pueda ser confirmado de fuente confiable y satisfactoria para la Junta de Control de Juegos.
7. Una Agencia de apuestas de eventos deportivos no podrá aceptar apuestas sobre juegos, partidos o eventos deportivos similares después de que dicho evento hubiera comenzado, al menos de que la apuesta se acepte con la observación: "evento en progreso", para lo cual será necesario la firma del empleado de confianza y el estampado de la frase "evento en progreso" en el original y todas las copias del boleto de apuesta.
8. Las Agencias podrán aceptar apuestas, incluyendo apuestas de selección múltiple, en las que se apueste a que uno de los participantes ganará el evento o que el total de puntos anotados en un evento, juego o similar sea mayor o menor al especificado para ese evento en particular.
9. Las Agencias no aceptarán apuestas normales o de selección múltiple, para eventos o juegos cuyos resultados no sean reportados por un periódico de circulación general u oficial, no exista un registro oficial de resultados mantenido por la Liga de dicho deporte o los partidos no sean televisados en vivo por la Agencia. Durante la transmisión televisiva será necesario que un empleado de confianza registre los sucesos del evento y los tiempos de ocurrencia.
10. Las Agencias que acepten apuestas sobre eventos de carreras de galgos, no podrán aceptar apuestas o anular boletos una vez anunciado el "Cierre de apuestas".
11. Las Agencias no aceptarán apuestas de personas de las cuales se tenga conocimiento o sospecha que realizan apuestas por otras personas para efectuar operaciones de lavado de dinero o actividades ilícitas.

12. Ninguna Agencia aceptará dinero o su equivalente de alguno de sus clientes para depósito o salvaguarda del mismo, entendiéndose que la Agencia solamente recibirá dinero en calidad de apuestas sobre eventos futuros y específicos, para lo que inmediatamente después de recibir cualquier dinero en calidad de apuesta, se emitirá un boleto de apuesta que especifique el monto de la apuesta y el evento específico sobre el que recae la misma.

• **Artículo 77. Evaluación de los boletos de apuesta.**

1. Antes efectuar el pago de cualquier apuesta ganadora, un empleado de confianza de la Agencia, que no podrá ser un cajero o quien emite los boletos de apuestas, deberá evaluar y verificar el boleto ganador contra el registro de boletos emitidos que mantiene la Agencia. Un cajero que trabaje tan solo para la Agencia podrá efectuar la evaluación y verificación del mismo en los casos en que el monto correspondiente al pago de la apuesta sea menor que trescientos Balboas (B/. 300.00), por una apuesta efectuada sobre el resultado de una carrera de galgos y cuando el pago sea menor que dos mil Balboas (B/. 2,000.00) en los casos en que la apuesta haya sido efectuada sobre cualquier otro evento deportivo.
2. Al momento de evaluar y verificar un boleto de apuestas como se describe en el numeral anterior, la persona encargada de la evaluación deberá revisarlo contra la copia de ese boleto que mantiene la Agencia y los registros de la Agencia que reflejan los resultados de los eventos apostados. Este empleado deberá calcular y escribir en la copia del boleto que reposa en la Agencia el monto pagado al cliente al presentar su copia del boleto ganador.

Artículo 78. Pago de apuestas ganadoras.

1. Antes de efectuar el pago de un boleto de apuestas que haya sido evaluado y verificado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, el cajero de la Agencia deberá confirmar la validez de la información que contiene la copia del cliente y compararla con la copia que reposa en los archivos de la Agencia. Antes de realizar un pago superior a los diez mil Balboas (B/. 10,000.00) en ganancias netas de una apuesta ganadora, el cajero y un empleado de confianza, que no sea cajero, deberán confirmar la integridad de la copia del boleto de apuestas ganador presentado por el cliente, comparándolo con la copia del boleto que reposa en la Agencia y con la entrada apropiada que debió hacerse de esta apuesta de acuerdo a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 77 del presente Reglamento y una vez finalizada esta evaluación, deberán firmar con sus iniciales el libro de registro de este tipo de apuestas. A más tardar 72 horas después de efectuada esta reconfirmación, otro empleado distinto al cajero y al empleado de confianza que efectuaron la reconfirmación, deberá extraer la copia de seguridad del dispensador cerrado y si la integridad de la copia del cliente se confirma nuevamente, este empleado deberá firmar con sus iniciales la copia que permanece en el dispensador cerrado y la copia del cliente. El Administrador/Operador deberá registrar e inmediatamente notificar al Director de cualquier discrepancia encontrada entre la copia del cliente y la que se encuentra dentro del dispensador cerrado.
2. La Agencia deberá pagar una apuesta ganadora a la persona que presente la copia correspondiente al cliente del boleto de apuestas que representa dicha apuesta, exceptuando los casos que se describen en el presente Reglamento. Una Agencia no estará en la obligación de pagar una apuesta ganadora a una persona a quien la Agencia o un empleado suyo conocen y saben que no es el cliente a quien se emitió el boleto. Adicionalmente una Agencia no tendrá que pagar una apuesta ganadora a una persona que la Agencia o sus empleados conocen o razonablemente saben que hace el cobro de la apuesta como intermediario de otra persona para obtener un beneficio monetario, o que lo hace en violación de alguna legislación vigente.
3. Cuando una Agencia paga una apuesta ganadora o acredita el monto a la cuenta de uno de sus clientes, la Agencia deberá:

- a) Registrar en el boleto del cliente la cantidad que fue pagada o acreditada.
 - b) Escribir o estampar la palabra " PAGADO" en la copia del cliente y en todas las copias del boleto de apuestas ganador.
 - c) Escribir o estampar la fecha y hora en el la copia del cliente y en la copia de la Agencia del boleto de apuestas ganador; y
 - d) Retener y almacenar por fecha de pago o de crédito a cuentas, la copia presentada por el cliente y la copia de la Agencia del boleto de apuestas ganador.
4. Las Agencias efectuarán el pago de los boletos ganadores por lo menos hasta treinta (30) días después de la conclusión del evento en que se apostó. Si una Agencia establece una política de expiración de los boletos de apuestas ganadores una vez pasados treinta (30) días o un periodo mayor, la Agencia deberá imprimir esta política en cada boleto y promulgar su implementación a través de letreros que deberán estar ubicados en lugares visibles en el establecimiento de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

Artículo 79. Uso de cheques para pagar ganancias.

Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por una Agencia en concepto de pago de ganancias a un cliente, será girado pagadero a la orden del cliente.

Artículo 80. Interpretación.

El Título V del presente Reglamento, que se refiere a Transacciones en Efectivo, deberá ser interpretado y aplicado en favor de la regulación estricta de las transacciones de dinero en efectivo descritas y a favor de las políticas enunciadas en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Esto se hará sin limitar la generalidad de lo que antecede, la sustancia prevalecerá sobre la forma y las prohibiciones relativas al desempeño directo de actos especificados serán interpretadas prohibiendo el desempeño indirecto de esos mismos actos.

TITULO VI

TRASPASOS DE PROPIEDAD; PRESTAMOS; INVERSIONES

CAPITULO I

TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 81. Transferencia de intereses o acciones entre los Administradores/Operadores. Si una Persona natural o jurídica propietaria de un interés o una acción en una sociedad que es a su vez Administrador/Operador, desea transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona, que también es en ese momento propietario de un interés o acción en dicho Administrador/Operador, ambas partes darán aviso por escrito al Director de la transferencia propuesta, incluyendo nombres y direcciones de las partes, el alcance del interés que se propone que sea transferido y la prestación correspondiente. Además, el propuesto cesionario suministrará al Director una declaración jurada expresando la fuente de fondos a ser usada por él en la adquisición de dicho interés; y también suministrará al Director la información adicional que éste, o la Junta de Control de Juegos, puedan requerir. El Director llevará a cabo las investigaciones correspondientes a la transacción, que pueda considerar apropiadas y reportará los resultados a la Junta de Control de Juegos. Si la Junta de Control de Juegos no da aviso de desaprobación de la transferencia del interés o la acción propuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo del reporte, la transferencia del interés o la acción propuesta se considerará aprobada y la transferencia del interés o la acción propuesta se efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control

de Juegos cuando la transferencia del interés o la acción propuesta se haya, efectivamente, realizado.

Artículo 82. Transferencia de intereses o acciones a personas que no son Administradores/Operadores.

1. Exceptuando lo dispuesto en estas disposiciones con relación a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica que sea el dueño de algún interés o acción de un Administrador/Operador, lo transferirá de forma alguna a cualquier persona que no sea en ese momento un propietario de dicho Administrador/Operador hasta tanto tramiten la autorización correspondiente ante la Junta de Control de Juegos. Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propuesto cesionario o los propuestos cesionarios hayan elevado una solicitud y obtenido todos los permisos, Certificados de Idoneidad y registros requeridos por las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
2. La solicitud deberá ir acompañada por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés o la acción solicitada. La autorización o registro del cesionario se considerará que constituye la aprobación de la transferencia por parte del Director.
3. Las solicitudes de aprobación del otorgamiento de una garantía de interés posesorio deberán presentarse formalmente y por escrito ante el Director. La Solicitud explicará todos los hechos relativos a la transacción y estará acompañada por copias de los documentos que evidencien la transacción. Cada solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación del Secretario de la Sociedad, cuando se trate de personas jurídicas, o una declaración jurada ante un Notario Público, si es una persona natural de que los certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.
 - b) el tenedor de dichos certificados no entregará la propiedad de las garantías sin la previa aprobación del Director;

La autorización del otorgamiento de un interés de garantía posesoria se considerará que constituye la aprobación del Director a la transacción. Sin embargo, no constituirá una autorización para liquidar el interés, si no media una autorización del Director.

Artículo 83. Deberes de las sociedades anónimas y de los agentes.

Ningún Administrador/Operador u oficial, o director del mismo, propiciará ni permitirá que ningún certificado de acciones u otra evidencia de interés, sea registrado en sus libros o registros a nombre de cualquier persona propuesta, agente, síndico o de cualquier otra persona que no sea el dueño auténtico y legal de dicha acción o interés, a menos que medie la autorización correspondiente del Director para ello.

Artículo 84. Depósito de garantía requerido.

Exceptuando lo dispuesto en este Reglamento y hasta el grado que se disponga en este capítulo, con relación a situaciones de emergencia, ningún dinero u otra cosa de valor que constituya alguna parte de la prestación para la transferencia o la adquisición de algún interés en una Agencia de Apuestas o en un Administrador/Operador, será pagado, recibido o utilizado, hasta que se hayan cumplido totalmente todos los requisitos establecidos para tal efecto de la Junta de Control de Juegos, para que se lleve a cabo dicha transacción. Sin embargo, cualquier suma de dinero u otros artículos de valor podrán ser colocados en depósito de garantía, en espera de que se realice la transacción. Cualquier préstamo, hipoteca u otra transacción entre las partes o con otras partes, podrá ser considerada como un intento de evadir lo dispuesto en este Reglamento y, como tal, una violación al mismo.

CAPITULO II

PROHIBICION DE PARTICIPAR EN LAS OPERACIONES

Artículo 85. Participación en las Operaciones

1. Con excepción de lo dispuesto en este Reglamento con relación a situaciones de emergencia, o en el numeral 2 a continuación señalado, o a la autorización otorgada por el Director, ninguna persona natural o jurídica que se proponga adquirir un interés en una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos de un Administrador/Operador, tomará parte alguna en ella como un empleado o de otro modo, llevando a cabo operaciones de Juego u operaciones propias de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, mientras su Solicitud de Contrato o de autorización para adquirir dicho interés esté pendiente en la Junta de Control de Juegos.
2. Un empleado que se encuentre sujeto a lo dispuesto en el numeral 1, podrá continuar estando empleado, en espera de la decisión del Director sobre su Solicitud de participar si:
 - a) ha estado empleado por la Agencia o por el Administrador/Operador por más de seis meses consecutivos antes de presentar su Solicitud de participar
 - b) cuando presente su Solicitud para participar y al mismo tiempo solicite también autorización al Director para continuar estando empleado mientras espera la decisión sobre su Solicitud para participar; y
 - c) en los casos en que el Director, actuando a su sola y absoluta discreción, no niega dentro los treinta (30) días calendario siguientes a la interposición de la solicitud, la autorización al solicitante de continuar empleado mientras se está a la espera de la decisión.

CAPITULO III

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 86. Situaciones de Emergencia.

El Director podrá obviar el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 84 y 85 a su absoluta discreción, si se contempla una transferencia de un interés en una Agencia de Apuestas o de un Administrador/Operador y, en la opinión del Director, las exigencias de la situación requieren que al propuesto cesionario o a los propuestos cesionarios se les permita tomar parte en la conducción de las operaciones de Juego o en la operación de la Agencia de Apuestas en la que se llevan a cabo dichas operaciones de Juego, o facilitar fondos o crédito para su uso en relación con dicha Agencia de Apuestas mientras está pendiente una Solicitud de Licencia o de Certificado de Idoneidad o se les permita adquirir dicho interés.

CAPITULO IV

REPORTE DE TRANSACCIONES

Artículo 87. Reportes de Transacciones.

1. Cualquier Administrador/Operador que reciba, acepte, o haga uso de cualquier efectivo, propiedad, crédito, garantía, beneficio o cualquier forma de garantía prestada a, arrendada a, o suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, debe reportar la transacción al Director dentro de los 30 días siguientes a la finalización del trimestre en el que la transacción se lleve a cabo. Una transacción se considera consumada a la fecha del contrato o la fecha en que recibe el efectivo, la propiedad, el crédito, la garantía, el beneficio o la fianza.

2. El reporte al Director requerido por esta sección debe incluir los nombres y direcciones de todas las partes que participan en la transacción, el importe y la fuente de los fondos, propiedad o crédito recibido o solicitado, la naturaleza y el importe de la garantía suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, la fecha y el propósito de la transacción, y cualquier información adicional que el Director pueda requerir. El reporte debe ser hecho en un formato suministrado o aprobado por el Director para tal efecto, acompañado por una copia del contrato de financiación debidamente perfeccionado y firmado por el funcionario jefe de finanzas, un dueño, o Empleado de Confianza bajo juramento.
3. Si, después de la investigación que el Director considere apropiada, encuentra que una transacción reportada es inapropiada para la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden o el bienestar general de la población panameña, o que reflejaría o tendería a reflejar, descrédito sobre Panamá o sobre la industria del Juego, puede ordenar que la transacción sea rescindida dentro del tiempo y en los términos y condiciones que considere apropiado.
4. La presentación de una solicitud de quiebra por parte de un Administrador/Operador no lo exime de los requisitos de reporte de este capítulo.
5. El Director podrá eximir del cumplimiento de una o más disposiciones de esta sección o requerir un reporte de una transacción que de otro modo no es tratada en este Reglamento, al hallarse que la renuncia, o el requisito de reporte es consistente con la política pública de Panamá como se establece en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

TITULO VII CIERRE DEL NEGOCIO: INSOLVENCIA

CAPITULO I RESCISION DEL CONTRATO

Artículo 88. Rescisión del Contrato.

1. Si la propiedad de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos es traspasada a un acreedor que no reúne los requisitos para convertirse en un Administrador/Operador calificado para operar la Agencia y el Administrador/Operador suspende sus operaciones como consecuencia de dicho traspaso, el Administrador/Operador debe notificar inmediatamente al Director. La Junta podrá rescindir el Contrato por esta causal.
2. Si el Administrador/Operador desea cerrar las operaciones de una Agencia, deberá notificar al Director previamente y especificar los motivos y el periodo del cierre. El Director podrá, a solicitud de parte interesada, autorizar el cierre por un periodo de tiempo adicional; sin embargo, dicha extensión no permitirá el cierre por todo un trimestre calendario.
3. El numeral 2 que antecede no se aplicará si el Director autoriza el cierre de cualquier Agencia temporalmente, por razón de desastre natural, incendio o física de la Agencia. En tales circunstancias, el Administrador/Operador notificará al Director de las circunstancias que requieren el cierre de la Agencia, dependiendo de la reconstrucción o de la reparación que sea necesario efectuar a la infraestructura, la duración anticipada del cierre y de la intención del Administrador/Operador de reanudar operaciones tan pronto la reconstrucción o las reparaciones se hayan completado. Al recibir dicho aviso si el Director comprueba que, en efecto, la infraestructura no puede ser utilizada para la operación de la Agencia, podrá autorizar el cierre por el tiempo que sea necesario en esas condiciones.

CAPITULO II INSOLVENCIA DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

Artículo 89. Insolvencia del Administrador/Operador.

1. En caso que un Administrador/Operador interponga un proceso de declaratoria de quiebra ante los tribunales, sea presentada una demanda en su contra o que, por efectos de una demanda ante los tribunales se nombre un curador para dicho Administrador/Operador, el Administrador/Operador, síndico, recibidor, cesionario, o como pueda ser el caso notificará inmediatamente por escrito sobre dicho hecho al Director. Dicho aviso escrito deberá adjuntar la copia de la petición de declaratoria de quiebra presentada al Tribunal, y cualesquiera órdenes del juzgado o tribunal relevantes.
2. Ninguna Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos será operada por ningún curador o administrador judicial para el beneficio de acreedores, hasta que dicha operación haya sido autorizada por la Junta de Control de Juegos. En una situación de emergencia, el Director podrá autorizar la continuación de dicha operación en espera de la decisión de la Junta de Control de Juegos.

TITULO VIII PERSONAL CONTRATADO

CAPITULO I PERSONAL IDONEO PARA TRAMITAR ANTE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 90. Calificaciones para practicar ante la Junta de Control de Juegos.

Las siguientes personas serán admitidas para tramitar ante el Director y la Junta de Control de Juegos como abogados o contadores:

- a) Abogados idóneos para ejercer en la República de Panamá y que están dedicados legalmente a la práctica activa de su profesión; y
- b) Contadores públicos autorizados calificados para ejercer bajo la ley panameña y que están legalmente dedicados en el ejercicio activo como tales.

Otros individuos podrán, a petición de la Persona Contratada, ser admitidos para que practiquen como agentes, ante la presentación de prueba satisfactoria de la representación del Administrador/Operador.

Artículo 91. Nómina de Personas Contratadas.

El Director mantendrá en archivo una lista de Personas Contratadas y suministrará, a solicitud de parte interesada, información sobre personas inscritas en dicha lista.

Artículo 92. Prueba de autoridad.

El Director y la Junta de Control de Juegos podrán requerir que todas las personas que comparezcan ante ellos, deban revelar la identidad de quienes representan y presentar prueba de que están autorizados para actuar en su nombre.

CAPITULO II REPRESENTACION

Artículo 93. Efecto de representación.

Cualquier persona representada por un abogado, contador, agente, u otra persona ante el Director o la Junta de Control, de Juegos quedará obligada por los actos u omisiones de su representante, hasta el mismo grado de responsabilidad si hubiera actuado o dejado de actuar personalmente.

Cuando un abogado, un contador, un agente u otro representante comparezca ante el Director o de la Junta de Control de Juegos, se considerará que la persona representada ha renunciado a todos los privilegios con relación a cualquier información en la posesión de dicho abogado, contador, agente o representante o cualquier testimonio que haga, excepto por los privilegios otorgados por la Constitución de la República de Panamá.

TITULO IX DE LAS APUESTAS

CAPITULO I APUESTAS DE SELECCION MULTIPLE

Artículo 94. Apuesta de selección múltiple

Las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos podrán aceptar las denominadas "Apuestas de Selección Múltiple" siempre que cuenten con la autorización previa de la Junta de Control de Juegos para operar este tipo de apuestas.

Las solicitudes de autorización para recibir y emitir boletos de "Apuestas de selección múltiple", deberán ser presentadas a través de abogado, enviadas, procesadas y aprobadas mediante los procesos determinados por el Director. Una vez que la Agencia haya obtenido aprobación para recibir "Apuestas de selección múltiple", deberá emitir, controlar, almacenar y pagar dichas apuestas con arreglo a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 95: Boletos y talonarios de apuestas de selección múltiple.

Las Agencias podrán emitir, controlar, aceptar y pagar las "Apuestas de selección múltiple" mediante el uso de boletos de apuesta con talonarios desprendibles, que llenen los siguientes requisitos:

- a) Los boletos y talonarios de "Apuestas de selección múltiple" deben tener impreso el nombre de la Agencia que los emite
- b) Debe establecerse claramente la selección en cada uno de los eventos que conformen la apuesta y el monto de la apuesta.
- c) Los boletos y talonarios de apuestas de selección múltiple deberán estar impresos en español y contener toda la información que exige el presente Reglamento.

Artículo 96: Obligaciones de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos que acepten y emitan apuestas de selección múltiple.

Las Agencias que acepten, emitan, controlen y paguen "Apuestas de selección múltiple" deberán cumplir con todas las disposiciones de este reglamento. Las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos deberán:

1. Almacenar los boletos y talonarios de "Apuestas de selección múltiple", en un lugar de la Agencia y en un orden numérico secuencial.

2. Informar con exactitud y precisión al Director, cuál es el diseño de sus boletos y talonarios de apuestas, al igual que la metodología para llenar dichos boletos y talonarios desprendibles.
3. Cuando la Agencia tenga conocimiento o deba razonablemente tener conocimiento de que los pagos reales sobre las apuestas de selección múltiple están limitados a una suma agregada establecida bajo el numeral 7 de éste artículo, la Agencia cesará de aceptar apuestas y de hacer pagos sobre las apuestas de selección múltiple. Una vez que se haya determinado el resultado del juego, el partido o el evento final cubierto dentro de la apuesta múltiple, la Agencia pagará a cada ganador por lo menos la proporción del importe del pago que se exprese en la apuesta de selección múltiple, acogiéndose al límite agregado que lleve los pagos totales que habrían, de otro modo, sido efectuados si no hubiera existido el límite.
4. Cuando una Agencia cese de aceptar apuestas y de hacer pagos sobre un boleto de apuesta en un evento en particular, amparado por el numeral 3 de este artículo, podrá aceptar apuestas múltiples para otros eventos cuyos resultados no hayan sido determinados. Si se pueden diferenciar los boletos de apuestas de eventos no válidos de los boletos de eventos para los cuales todavía se aceptan apuestas, entonces la Agencia podrá continuar aceptando apuestas de selección múltiple. Si no se pueden diferenciar entonces la Agencia no aceptará apuestas de selección múltiple, hasta que realice los cambios necesarios en los boletos.
5. Si una Agencia paga al cliente ganador de una apuesta de selección múltiple más del 10% del importe base establecido en conformidad con el numeral 3 de este Artículo, sin que se haya determinado el resultado de cada apuesta recibida, la Agencia deberá pagar a todo cliente ganador de esa apuesta, el pago total establecido en el boleto, sin importar los límites de pago acordados y en conformidad con el numeral 3 de este Artículo.
6. Las reglas de la Agencia serán homogéneas para todos los tipos de apuestas, y en caso de variaciones para distintos tipos de apuestas, estas variaciones se imprimirán en los boletos de apuestas de selección múltiple para que los clientes tengan acceso a las reglas vigentes para dicha apuesta.
7. Una Agencia o una Agencia operada por filiales puede limitar el monto a pagar por apuestas ganadas, pero este monto acordado no podrá ser menor que el monto de la apuesta más dos veces el monto apostado en todas las Agencias a las que se les aplicó un límite en el monto a pagar por apuestas ganadas.
8. En casos específicos, la Junta de Control de Juegos podrá desestimar requisitos o imponer requisitos más restrictivos que los comprendidos en este artículo.

Artículo 97: Procedimiento de Control Interno

Cada Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos que obtenga una autorización para la emisión y pago de apuestas de selección múltiple deberá establecer un procedimiento para la emisión y pago de estas apuestas que como mínimo contemple los siguientes requisitos:

- a) Detalle específico de la política de la Agencia en lo referente a:
 - El monto que será pagado a los clientes ganadores o el método de cálculo de los montos a pagar a los clientes ganadores, y si la Agencia limita sus pagos a un monto acordado, la Agencia tendrá que revelar los montos acordados y las cláusulas del acuerdo que se aplica al pago esa apuesta ganadora.
 - Qué medidas se toman en caso que ocurra un empate en uno o más de los eventos que conforman la apuesta.
 - Los límites mínimos y máximos de apuesta, si los hubiera.
 - El procedimiento para pagar las apuestas ganadoras, incluyendo pero sin limitarse a la documentación que debe presentar el cliente para solicitar su pago, y el tiempo de expiración de los boletos.
 - Las consecuencias, procedimientos y efectos que ocurren cuando uno o más de los eventos que comprenden una apuesta no se realicen en la fecha especificada.

- El modo de proceder ante cualquier otro suceso que ocasione que alguna de las selecciones de la apuesta múltiple sea invalidada o descalificada.
 - La Agencia debe estipular que las Apuestas de selección múltiple deben consistir de tres (3) o más eventos que no sean considerados inválidos según las reglas de la Agencia.
 - El método de reembolso de las apuestas que hayan sido anuladas por contravenir algún artículo de este reglamento o del reglamento interno de la Agencia.
 - Los derechos de la Agencia incluyendo pero sin limitarse a la reserva del derecho de rechazar cualquier apuesta; eliminar o limitar cualquier selección antes de la aceptación de una apuesta múltiple; retener pagos de importes específicos hasta que se haya determinado el resultado de cada proposición ofrecida por los boletos de apuesta.
 - El requerimiento de impresión de gabela de puntos en los boletos de apuestas múltiples, el cual será utilizado para determinar el cálculo del monto a pagar, si resultara ganadora la apuesta.
- a) Antes de aceptar la apuesta el operador de la ventanilla o un empleado de confianza de la Agencia deberá verificar que el talonario tenga todas las selecciones marcadas correctamente y que ninguna selección sea ambigua. El operador de ventanilla de apuestas procederá a estampar la fecha y hora en el boleto y el talonario, para posteriormente entregar el boleto al cliente y guardar el talonario correspondiente.
- b) Los boletos de apuestas de selección múltiple deberán tener una secuencia numérica precedida por un prefijo alfabético distintivo de la Agencia que emite el boleto.
- c) La Agencia no aceptará apuestas de selección múltiple, una vez que cualquiera de los eventos comprendidos en la apuesta haya comenzado.
- d) A más tardar 15 minutos después del inicio del primer evento que conforma la apuesta múltiple, la Agencia deberá microfilmear todos los talonarios de apuesta de selección múltiple. Por lo menos un operador de ventanilla, distinto al operador que emitió los boletos, y un empleado de confianza deberán efectuar la tarea de microfilmear los boletos de apuestas de selección múltiple. La microfilmación deberá ajustarse a las siguientes condiciones:
- Estampar y microfilmear una hoja de papel con la fecha, hora y la palabra "INICIO".
 - Microfilmear en orden secuencial los boletos de apuestas de selección múltiple.
 - Estampar y microfilmear una hoja de papel con la fecha, hora y la palabra "FINAL".
 - Todo el equipo de microfilmación y estampado de fecha y hora deberá ser aprobado por el Director.
 - Todo el equipo debe estar conectado directamente al sistema de energía, el cual deberá contar con un sistema de respaldo en caso de apagones.
 - Todo el equipo de microfilm y estampado de fecha y hora deberá estar sujeto a las disposiciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 75.
 - Las copias de microfilmación deberán ser almacenadas en un lugar seguro de la Agencia, en donde sólo podrán tener acceso el personal del departamento de contabilidad, personal de auditoría interna y externa, empleados de confianza y el personal de la Junta de Control de juegos que esté debidamente identificado.
- e) Antes de pagar una apuesta de selección múltiple, un empleado de confianza de la Agencia verificará y comparará el boleto de apuesta con el registro de los resultados de los eventos involucrados en la apuesta. Posteriormente calculará el monto a pagar y lo escribirá sobre el boleto del cliente y en el talonario que reposan en la Agencia.

- f) Para el pago de Apuestas de selección múltiple que superen los diez mil Balboas (B/.10,000.00), un empleado de confianza de la Agencia comparará el boleto ganador con el registro microfilmado correspondiente. Una vez efectuada la verificación, el empleado de confianza escribirá o estampará la palabra "PAGADO", la fecha y hora, el monto que se pago y su firma en el boleto del cliente y el talonario que reposa en la Agencia.

CAPITULO II APUESTAS TELEFONICAS

Artículo 98: Teléfono.

Antes de proceder a la instalación o suscripción de un contrato de teléfonos por la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, la Agencia deberá solicitar por escrito la autorización del Director informándole las características y localización de las líneas y extensiones de teléfono en el establecimiento de la Agencia y sus alrededores. Una vez obtenida la autorización, la Agencia deberá notificar al Director los números correspondientes a cada teléfono. El Director condicionará su autorización tal y como él estime conveniente.

Artículo 99. Apuestas telefónicas.

Las Agencias de apuestas no aceptarán apuestas por teléfono excepto las que sean colocadas a través de llamadas telefónicas de apostadores que estén físicamente dentro de la República de Panamá. Cada Agencia deberá exhibir en lugares visibles dentro y fuera de su establecimiento, letreros alusivos a tal efecto.

Antes de aceptar cualquier apuesta por teléfono, la Agencia deberá identificar cada teléfono y número que utilizará para aceptar apuestas telefónicas, y deberá obtener la aprobación escrita del Director para aceptar apuestas telefónicas y para utilizar los teléfonos y números identificados para tal fin.

Artículo 100: Procedimiento de Control Interno.

Cada Agencia que acepte apuestas por teléfono establecerá e implementará de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento un sistema de control interno para las apuestas telefónicas. Cada Agencia preparará una descripción escrita de sus reglas y procedimientos para las apuestas telefónicas, adicionalmente suministrará una copia a cada cliente para quien se establezca una cuenta de apuestas telefónicas.

Cada registro implementará sus propios procedimientos, tomando en cuenta que los requisitos mínimos son los descritos a continuación:

1. Asignar un número a cada cliente cuya secuencia sea razonablemente diseñada para impedir que se acepten apuestas de personas que no sean los apostadores para quienes se hayan establecido las cuentas de apuestas telefónicas.
2. Antes de que una Agencia acepte telefónicamente una apuesta de un cliente deberá:
 - a) Recibir personalmente al cliente en la Agencia.
 - b) Un empleado de confianza deberá examinar, en la presencia del apostador, la credencial de identidad válida y confirmar que el cliente reside en la República de Panamá, o deberá de lo contrario cumplir con los procedimientos de identificación que están descritos en el sistema de control interno de la Agencia.
 - c) El empleado deberá registrar:
El nombre del apostador, la dirección de su residencia permanente, número de apartado postal, y número de teléfono de esa residencia;

- El número de cédula de identidad personal, número de pasaporte, o equivalente.
 - El método utilizado para verificar la identidad y residencia del apostador, y una descripción, incluyendo el número de documento, de las credenciales de identidad personal examinadas.
 - El límite de crédito o monto disponible en la cuenta de la agencia.
 - La fecha en que se abrió la cuenta de apuestas con la Agencia.
3. El cliente apostador deberá firmar, en presencia de un empleado de confianza, las siguientes declaraciones:
- a) Dando fe de la exactitud de la información registrada;
 - b) Confirmando recibo de una copia de la reglamentación y de los procedimientos de apuestas telefónicas de la Agencia;
 - c) Confirmando que el cliente ha sido informado y que entiende que la Ley prohíbe a los clientes hacer apuestas telefónicas desde el exterior de Panamá y a las agencias aceptarlas;
 - d) Confirmando que ha leído, que entiende y que se somete a las disposiciones que prohíben que una persona distinta del apostador registrado, realice apuestas telefónicas con sus datos.
 - e) Consintiendo en que el Director monitoree y grabe cualquier llamada recibida o realizada por los teléfonos ubicados en la Agencia;
4. El empleado que verifique la identidad y la residencia del apostador y que obtenga y que registre la información en nombre de la Agencia y el empleado que fungió como testigo de la firma de los formularios de identificación, deberán cada uno firmar declaraciones de que fueron testigos de la firma del apostador y de que confirmaron la identidad y la residencia del apostador.
5. Si el apostador no reside en la República de Panamá, la Agencia no deberá aceptar apuestas telefónicas sobre las cuentas de apuestas después de 96 horas de su apertura, a menos que el cliente renueve su cuenta. El cliente podrá renovar su cuenta por un solo periodo adicional de 96 horas, presentándose a la Agencia para firmar una nueva solicitud. Esta solicitud se debe presentar antes de la expiración del primer periodo de 96 horas.
6. Dos empleados de la Agencia, de los cuales uno tiene que ser un empleado de confianza, deberán verificar la firma del cliente en la nueva solicitud y cada uno dará fe de ello mediante su firma en la solicitud de renovación. Cuando el periodo de renovación expire, la Agencia no aceptará más apuestas telefónicas del cliente hasta que todos los requisitos hayan sido cumplidos.
7. Para cada cuenta de apuestas telefónicas establecida, la Agencia deberá registrar la fecha, el monto, y la descripción de cada débito y crédito efectuado en la cuenta;
8. Para cada apuesta aceptada la Agencia deberá registrar:
- La fecha en que se aceptó la apuesta.
 - El número del boleto de apuestas; y
 - La cantidad apostada; y
 - El número de identidad personal o el número de código seguridad, si lo hubiera, asignado al cliente.

CAPITULO III OTRAS APUESTAS

Artículo 101: Apuestas prohibidas.

Las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos no aceptarán o pagarán apuestas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Eventos deportivos a nivel amateur en La República de Panamá.
2. Eventos sostenidos fuera de Panamá, en donde participen instituciones públicas o privadas localizadas en Panamá.
3. Las que se coloquen sobre el resultado de una elección para un cargo público tanto dentro como fuera de Panamá.

4. Cualquier evento, sin importar donde sea realizado, que involucre un equipo profesional que tenga como sede a Panamá.
5. Cualquier evento jugado en Panamá que involucre un equipo profesional, para el cual los Directivos de la liga regente, a más tardar 30 días antes de iniciado el evento o grupo de eventos, envíe a la Junta de Control de Juegos una solicitud por escrito para prohibir la aceptación de apuestas sobre esos eventos en particular. Para que ésta solicitud tenga efecto tendrá que ser aprobada por la Junta de Control de Juegos.
6. Cualquier otro evento en el que las apuestas estén prohibidas en su correspondiente contrato o que así haya sido determinado por la Junta de Control de Juegos.

TITULO X REGISTRO DE PROVEEDOR

CAPITULO I INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 102.

La inscripción en el Registro de Proveedor que mantiene la Junta de Control de Juegos tendrá un costo de mil Balboas (B/.1,000.00). El Director podrá solicitar al Proveedor que desee inscribirse, evidencia de cualquier naturaleza de su calificación para fabricar, vender o distribuir otros equipos asociados, para verificar que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Junta de Control de Juegos, para poder ser operados dentro del territorio de la República de Panamá.

Artículo 103.

Todo Administrador/Operador deberá garantizar que los dispositivos de juego que utilice como parte de su operación, cumplen con los requisitos mínimos estipulados por la Junta de Control de Juegos, por lo que podrá, por sí mismo, inscribir a su Proveedor, suministrando al Director la documentación que evidencie la calificación de dicho Proveedor, para cumplir con los estándares que fije la Junta de Control de Juegos al respecto.

Artículo 104.

El Director podrá revocar o suspender la inscripción en el Registro de Proveedor de un proveedor que se encuentre inscrito. En caso que suspenda o revoque la inscripción:

- a) no se autorizará que, los Dispositivos de Juegos o los Equipos Asociados sean fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor
- b) cualquier autorización previa para Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor, quedará sujeta a revocación, si las razones para el rechazo del Registro de Proveedor también se aplican a los Dispositivos de Juegos o Equipos Asociados.
- c) ningún, Dispositivo de Juego o Equipo Asociado nuevo, podrán ser distribuidos, vendidos, transferidos u ofrecidos por dicho Proveedor para su uso en Panamá;
- y
- d) cualquier asociación o contrato entre dicho Proveedor y cualquier otro Proveedor se dará por terminado, a menos que el Director disponga lo contrario.

TITULO XI
REQUISITOS ORGANIZATIVOS DE LOS ADMINISTRADORES/OPERADORES

CAPITULO I
DISPOSICIONES

Artículo 105. Disposiciones de la Carta Constitutiva requeridas para las Sociedades Anónimas.

Las siguientes disposiciones deberán estar incluidas en la escritura de constitución de toda sociedad anónima que solicite un Contrato:

- a) La Cláusula del objeto deberá contener el siguiente lenguaje "Administrar una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá."
- b) La escritura de constitución deberá incluir lenguaje que substancialmente diga lo siguiente: "La sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valores excepto que dicha emisión sea de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o de valores que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidos y pendientes hasta que:

- 1- la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos;
- 2- la Junta de Control de Juegos, mediante una resolución motivada, haga válida dicha emisión.

Ninguna acción o valores emitidos por la sociedad anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que esté de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que: (1) la sociedad anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante Resolución motivada, otorgue validez a dicha transferencia."

"Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la sociedad anónima no es apto para poseer dichos valores, entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos encuentre que son aptas para poseerlos: (a) la sociedad anónima no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; (b) el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto como el tenedor de los valores, y tales valores no será incluidos, para ningún efecto, en los valores de la sociedad anónima con derecho a voto; y (c) la sociedad anónima no pagará remuneración alguna en ninguna forma al tenedor de dichos valores."

CAPITULO II
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 106. Medidas Disciplinarias.

Una vez que la Junta de Control de Juegos notifique al solicitante sobre la determinación de que una persona de la sociedad anónima es considerada no apta, para poseer acciones o valores de la sociedad, de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, ello será una razón para que se tomen medidas disciplinarias contra dicho solicitante en caso:

- a) de pagar a alguna persona encontrada no apta para recibir algún dividendo o interés sobre cualquier valor de dicha persona;
- b) reconocer el ejercicio por parte de cualquier persona no apta, ya sea directamente o a través de cualquier síndico o persona designada, de cualquier derecho de voto conferido por dicho valor;
- c) pagar a cualquier Persona no apta, una remuneración en forma alguna, por los servicios brindados o por otra causa; o
- d) hacer cualquier otro pago o distribución, de cualquier clase que sea a la persona declarada no apta, respecto de cualquier valor, por medio de o conforme a pago de principal, redención, conversión, cambio o liquidación o cualquier otra transacción.

CAPITULO III DECLARACION

Artículo 107. Declaración requerida por la Ley.

Todos los valores emitidos por una sociedad anónima, que no sea una empresa registrada, deberán mostrar a ambos lados del certificado de acciones, una leyenda que exprese substancialmente lo siguiente:

"La venta, cesión, transferencia, hipoteca u otra disposición de este valor no será válida a menos que sea previamente aprobada por la Junta de Control de Juegos. Si en algún momento, la Junta de Control de Juegos encuentra que el dueño de este valor no es adecuado para continuar estando involucrado en la actividad de apuestas en Panamá, dicho dueño deberá deshacerse de dicho valor. El Director tendrá la autoridad para restringir el derecho bajo ciertas circunstancias: (a) de pagar o recibir cualquier dividendo o interés sobre cualquier valor; (b) de ejercer, directamente o a través de algún síndico o persona designada, algún derecho de voto conferido por dicho valor; o (c) de recibir cualquier remuneración de parte de la sociedad anónima, por los servicios prestados o por otra causa".

CAPITULO IV PERMISOS

Artículo 108. Permiso a ciertos Beneficiarios.

Cualquier persona natural o jurídica que reciba pagos computados en base a los Ingresos Brutos de un Administrador/Operador, que no sea como el dueño de un valor patrimonial emitido por el Administrador/Operador, podrá ser requerido por el Director para que obtenga un Certificado de Idoneidad.

CAPITULO V INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 109. Incumplimiento corporativo de la Ley.

El Director podrá tomando en consideración el interés público, requerir a través de un aviso por escrito, que cualquiera o todos los prestamistas, deudores, suscriptores, empleados de confianza y agentes, empleados u otras personas que tengan trato con el Administrador/Operador soliciten un Certificado de Idoneidad. Si la Persona o Personas que son objeto de dicho requerimiento no han solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de dicho aviso, una solicitud de Certificado de Idoneidad, podrá considerarse que han cesado sus relaciones con el Administrador / Operador.

CAPITULO VI AGENTE ASIGNADO

Artículo 110.

El Director podrá en cualquier momento requerir que una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos permita que un agente del Director este permanentemente presente en los predios de la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, durante todas las horas de operación, y requerir que los costos y gastos de dicho agente sean asumidos por la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos en una forma que el Director considere razonable. El agente tendrá pleno y completo acceso a todos los libros, registros, y a cualquier conversación telefónica que emane de o que sean recibidas en la Agencia.

TITULO XII LISTA DE EXCLUSION

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 111. Registro de nombres.

Para decidir incluir a una persona en la Lista de Exclusión, el Director deberá tener en consideración:

- a) condenas previas por delitos contra el pudor y la moral, o por violación a las normas de juegos de suerte y azar en Panamá o en cualquier otra jurisdicción;
- b) violación de cualquier disposición de estas Normas o los Reglamentos en relación a:
 - representar un interés en la Agencia, para lo cual la persona debe obtener un Certificado de Idoneidad;
 - evasión de los Porcentajes de los Ingresos;
- c) mala reputación que afecte adversamente la seguridad y la confianza del público en que la industria de juegos de azar en Panamá permanecerá libre de elementos criminales o corruptos; o;
- d) notificación por escrito de una agencia gubernamental de cualquier país que informe la expulsión de esa persona de un establecimiento en el cual se realizan juegos de azar o actividades de apuestas.

El Director podrá incluir en la Lista el nombre de cualquier persona que, por razón de alguno de los criterios establecidos por la Junta de Control de Juegos ha de ser excluida o expulsada de las Agencias de Apuestas y Salas de Juego, siempre que dicha exclusión o expulsión sea en el mejor interés de la República de Panamá, después que lo mismo haya sido determinado como se dispone aquí a continuación:

1. Antes de que un nombre sea puesto en la lista, el Director revisará primero informalmente la información y las evidencias en su poder y tomará una determinación de que hay suficiente razón para creer que cualquiera de los criterios estipulados por la Junta de Control de Juegos es aplicable al individuo.
2. A menos que se disponga de otro modo, la inclusión de una persona en la lista, no surtirá efectos hasta el momento que dicha persona haya sido notificada.

Artículo 112. Distribución y contenido de la Lista.

1. La Lista estará abierta para inspección pública y será distribuida a:
 - a) toda Agencia de Apuestas y Salas de Juego dentro de la República de Panamá;
 - b) agencias de policía situadas en la República de Panamá.

2. La siguiente información y los siguientes datos será suministrados para cada persona excluida:
 - a) el nombre completo y todos los "alias" que se crea que la persona ha usado;
 - b) descripción de la apariencia física de la persona, incluyendo altura, peso, contextura, color de cabello, ojos, y cualesquiera otras características físicas que puedan asistir en la identificación de la persona;
 - c) fecha de nacimiento.
 - d) la fecha efectiva en que el nombre de la persona fue puesto en la lista; y
 - e) una fotografía que muestre la fecha en que fue tomada.

Artículo 113. Procedimiento.

1. Después que el Director haya determinado que un individuo debe ser puesto en la Lista, se dará aviso a dicha persona mediante notificación personal, y será publicado por tres días consecutivos en un periódico de circulación general en Panamá.
2. Se dirigirá la notificación a la persona por su nombre completo y por cualesquier alias que el Director le conozca y expresará en esencia lo siguiente:

A: (nombre de la persona)

Por este medio se le notifica que la Junta de Control de Juegos le considera a usted como una persona que debe ser excluida de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y Salas de Juego dentro de la República de Panamá por las razones siguientes:

Se le avisa además que puede interponer, dentro de diez (10) días a partir de la última publicación del presente aviso, recurso de reconsideración ante el Director para que presente sus observaciones sobre esta medida.

FECHADO este día _____ de _____

Director

3. En el caso que el aviso por publicación sea hecho, el aviso especificará que la solicitud de una audiencia podrá ser hecha en cualquier momento dentro de los 60 días posteriores al último día de publicación.
4. En el caso que el individuo presente un recurso de reconsideración, el Director mantendrá su inclusión en la lista.
5. Se dará al individuo y a todas las Agencias de Apuestas un aviso escrito de las decisiones del Director.
6. Cuando el Director determine que una persona debe ser puesta en la Lista, o que debe ser sacada de la lista conforme a las disposiciones de este capítulo, se dará aviso de la decisión en la misma forma que la que se establece aquí anteriormente, y además, en el caso de gestiones de eliminación establecidas aquí a continuación, se dará aviso a todas las Salas de Juego.

Artículo 114. Petición de ser eliminado de la Lista.

1. Cualquier persona que, después de una decisión final del Director, haya sido puesta en la Lista, podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos por escrito que su nombre sea eliminado de dicha Lista. La petición será estudiada y deberá manifestar específicamente los fundamentos que el peticionario cree que constituyen buena causa para la eliminación de su nombre.
2. La Junta de Control de Juegos tendrá noventa (90) días en los cuales estudiará dicha petición, después de cuyo tiempo la Junta de Control de Juegos o bien fijará una audiencia para la petición o negará la petición. En el caso que la Junta de Control de Juegos elija estudiar la petición, se especificará una fecha para la audiencia, y después de ello se aplicará los procedimientos que están especificados aquí anteriormente.

3. El registro de evidencias y el testimonio, si lo hay, usado por la Junta de Control de Juegos para hacer su decisión original de exclusión podrá ser considerado por la Junta de Control de Juegos, a condición, sin embargo, que dicho registro no sea reabierto excepto bajo el consentimiento expreso de la Junta de Control de Juegos. A menos que la Junta de Control de Juegos lo autorice de otro modo, solo se oirá la evidencia relevante en cuanto a los fundamentos especificados en la petición; a condición, sin embargo, que la Junta de Control de Juegos pueda solicitar una investigación adicional en este sentido. La carga de la prueba de buena causa para eliminación descansará en todo momento en el peticionario.

Artículo 115. Deber del Administrador/Operador de acatar lo dispuesto en la "Lista de Exclusión".

1. La Persona excluida de la Agencia de Apuestas no podrá entrar a ninguna parte de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos o a las Salas de Juego incluyendo todas las otras facilidades, como bar, restaurante, etc., que ofrezcan las mismas.
2. Siempre que una Persona Excluida entre o intente entrar o esté en los predios de una Agencia, y sea reconocido por el Administrador/Operador o por sus Empleados de Juego, el Administrador/Operador y los Empleados de Juego deberán hacer lo siguiente:
 - a) notificar inmediatamente al Director sobre la presencia de la Persona Excluida en cualquier área de la Agencia.
 - b) solicitar a dicha Persona Excluida que no entre, o si está en los predios que se retire inmediatamente; y
 - c) notificar a la autoridad competente y al Director si dicha Persona Excluida no cumple con la solicitud del Administrador/Operador, sus agentes o sus empleados.
3. Si un Administrador/Operador no solicita a una Persona Excluida que se retire o no le prohíbe la entrada a sus predios en una forma oportuna o deja de notificar debidamente al Director sobre la presencia de dicha Persona Excluida, esto se considerará un método inconveniente de operación.
3. Servir a una Persona Excluida, incluyendo el otorgamiento de una habitación de cortesía, comida o bebida o extender crédito a una Persona Excluida por parte de un Administrador/Operador es también considerado un método inconveniente de operación.

**TITULO XIII
DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE
REGLAMENTO**

**CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS**

Artículo 116. Pagos de la Participación en los Ingresos

1. Todos los pagos correspondientes a la Participación en los Ingresos deben ser pagados a la Junta de Control de Juegos antes o en la fecha estipulada. El incumplimiento por parte del Administrador-Operador del pago de la participación, podrá ser considerado como causal de suspensión o rescisión del Contrato.
2. Cualquier Contrato suspendido por incumplimiento de pago de la Participación en los Ingresos, puede ser rehabilitado mediante el pago de la participación adeudada, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la suspensión del mismo; incluyendo una multa de Veinticinco Mil Baibos (B/.25,000.00), más el dos por ciento (2%) de la suma morosa.

3. Todo Administrador-Operador que incumpla, con conocimiento de causa, con la presentación del Informe Financiero relativo al pago de la Participación en los Ingresos deberá, mediante determinación del Director, pagar una multa que no exceda los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago, sujeto a cancelación de su Contrato o ambas

CAPITULO II DE LAS MULTAS O SANCIONES

Artículo 117. Multas o Sanciones

1. Toda Persona, Administrador-Operador o Empleado de Juegos, que viole las disposiciones del presente reglamento quedará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:
 - a) por la primera violación, multa no mayor a veinticinco mil Balboas (B/.25,000.00), o la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo o ambos; y
 - b) por segunda o subsecuente violación, multa no mayor a cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00), y la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo.
2. Cualquier persona, Administrador/Operador o Empleado de Juegos que en forma alguna viole las disposiciones del presente reglamento, podrá ser demandado ante la autoridad competente, además de la imposición de la sanción administrativa correspondiente por el acto cometido.

Artículo 118. Persona sospechosa de violar estas Normas.

Todo Administrador/Operador, o sus Empleados de Juegos que tengan causa razonable para creer que se ha dado una violación de estas Normas, por parte de cualquier persona, puede poner a dicha persona a disposición de la autoridad competente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Sub Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 229
(De 5 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JORGE EDMUNDO DORTCHES BELLLO, con nacionalidad ARGENTINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a del 14 de marzo de 1980

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 19.966 del 23 de enero de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61030.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel Abouganem.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No 85 del 16 de abril de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JORGE EDMUNDO DORNELLES BINELLO
NAC: ARGENTINA
CED: E-8-61030

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALIZA a favor de JORGE EDMUNDO DORNELLES BINELLO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

RESOLUCION N° 230
(De 5 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, SAHAR ABDOU WAKED DARWICH, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4035 del 30 de noviembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-3-10157.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.225 del 11 de junio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SAHAR ABDOU WAKED DARWICH
NAC: COLOMBIANA
CED: E-3-10157

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia:

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SAHAR ABDOU WAKED DARWICH.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 231
(De 5 de agosto de 1999)
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, HENRY PINO NORDELO, con nacionalidad ESTADOUNIDENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.27413 del 22 de diciembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-64495.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 234, Asiento 483, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Aures Rosario García De Paredes Terán y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 190, Asiento 150, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José A. Pinilla Castillero.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.122 del 5 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HENRY PINO NORDELO
NAC: ESTADOUNIDENSE
CED: E-8-64495

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HENRY PINO NORDELO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 232
(De 5 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, NADIN ISSA OMAR, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito de Ciénega, como Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.7727 del 1 de septiembre de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-56678.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Miguel Angel Sugaste De León.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.137 del 25 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NADIN ISSA OMAR
NAC: COLOMBIANA
CED: E- 8- 56678

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALIZA a favor de NADIN ISSA OMAR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

CONCESIONES

REPUBLICA DE PANAMA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

EDICTO PUBLICO

El suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente.

HACE SABER *

Que la Sociedad **TOMGOISA CORP.**, Sociedad Anónima existente y debidamente constituida conforme a las Leyes de la República, inscrita a la ficha 358988, rollo 64770, imagen 0035, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la cual opera con la Licencia Industrial Provisional N°1999-3186, ha solicitado a esta Autoridad el otorgamiento de una Concesión Forestal por cinco mil (5.000) hectáreas boscosas, ubicadas en Río Maestra, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá

Los linderos y medidas son los siguientes

Partiendo del Punto N°1 situado en la Unión del Río Jacinto con el Río Corotú, azimuth 273°30', distancia de 3.050,00 mts., se encuentra el Punto N°2 en el Río Chimán, de este punto aguas arriba hacia el nacimiento del Río Chimán, distancia de 12.500,00 mts. Se encuentra el Punto N°3, de este Punto en dirección este, azimuth 92°00', distancia de 1.650,00 mts. se encuentra el Punto N°4 de este punto en dirección sur este azimuth 143°00', distancia de 1.500,00 mts. se encuentra el Punto N°5, de este punto en dirección sur este, azimuth 116°00', distancia de 1.100,00 mts. se encuentra el Punto N°6 de este Punto en dirección noreste, azimuth 78°30', distancia de 1.950,00 mts. se encuentra el punto N°7, de este punto en dirección sur este, azimuth 156°00', distancia de 2.000,00 mts. se encuentra el Punto N°8, de este punto en dirección sur este azimuth 133°00', distancia de 2.250,00 mts. se encuentra el Punto N°9 en el nacimiento del Río Corotú, de este punto en dirección aguas abajo por el Río Corotú a distancia de 7.500,00 mts. en la unión del Río Jacinto donde se encuentra el Punto N°1, el cual sirvió como punto de partida para esta área que encierra un globo de terreno de 5.000 has. y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes

Latitud Norte: 08°50'44" y 08°56'35"
Longitud Oeste: 78°36'29" y 78°40'48"

Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, puedan hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena el Artículo 458, del Código Agrario.

Dado en Panamá, República de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 1999.



Ing. Dimas I. Arcia
Administrador General Encargado

REPUBLICA DE PANAMA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

EDICTO PUBLICO

El suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente,

HACE SABER

Que la Sociedad **ISTOMBI INVESTMENT INC.**, Sociedad Anónima existente y debidamente constituida conforme a las Leyes de la República, inscrita a la ficha 358980, rollo 64761, imagen 0022, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la cual opera con la Licencia Industrial Provisional N°1999-3183, ha solicitado a esta Autoridad el otorgamiento de una Concesión Forestal por cinco mil (5,000) hectáreas boscosas, ubicadas en Río Maestra, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá

Los linderos y medidas son los siguientes

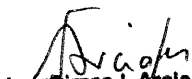
Partiendo del Punto N°1 situado en el nacimiento del Río Chucanti, de aquí en dirección sur usando como límite el Río Chucanti aguas abajo a 12 000 00 mts. en la desembocadura de la Quebrada Juliana en el Río Chucanti se encuentra el Punto N°2, de este punto aguas arriba por la Quebrada Juliana a 800 00 mts. se encuentra el Punto N°3, de este punto en dirección Nor Este, azimut 288°00, distancia de 7 750 00 mts. en la desembocadura del Río Francisco Ruiz en el Río Chimán se encuentra el Punto N°4, de este punto aguas arriba hacia su nacimiento por el Río Francisco Ruiz a una distancia de 12 000 00 mts. se encuentra el Punto N°5, de este punto en dirección sur este azimut 146°00, distancia de 1 250 00 mts. se encuentra el Punto N°6, de este punto en dirección sur este, azimut 162°00, distancia de 1 950 00 mts. se encuentra el Punto N°7, de

este punto en dirección sur este, azimut 131°00', distancia de 1,100.00 mts. se encuentra el Punto N°8, de este punto en dirección noreste, azimut 95°30', distancia de 1,400.00 mts. se encuentra el Punto N°9, de este punto en dirección sur este azimut 113°00', distancia de 1,400.00 mts. se encuentra el Punto N°10, de este punto en dirección Nor Este, azimut 84°00', distancia de 1,000.00 mts. se encuentra el Punto N°11, de este punto en dirección sur este, azimut de 124°30', distancia de 600.00 mts. se encuentra el Punto N°12, de este punto en dirección sur este, azimut 99°30', distancia de 650.00 mts. se encuentra el Punto N°13, de este punto en dirección Nor Este, azimut 79°00', distancia de 1,850.00 mts. se encuentra el Punto N°1, el cual sirvió como punto de partida para esta área que encierra un globo de terreno de 5,000 has. y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Latitud Norte: 08°45'31" y 08°51'40"
Longitud Oeste: 78°33'59" y 78°37'14"

Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, puedan hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena el Artículo 458, del Código Agrario.

Dado en Panamá, República de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 1999.


Ing. Dimas I. Arcia

Administrador General Encargado

REPUBLICA DE PANAMA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

EDICTO PUBLICO

El suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente,

HACE SABER

Que la Sociedad **BISTOM CORPORATION**, Sociedad Anónima existente y debidamente constituida conforme a las Leyes de la República, inscrita a la ficha 357930, rollo 64444, imagen 0082, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la cual opera con la Licencia Industrial Provisional N°1999-3185, ha solicitado a esta Autoridad el otorgamiento de una Concesión Forestal por cinco mil (5,000) hectáreas boscosas, ubicadas en Río Maestra, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá.

Los linderos y medidas son los siguientes:

Partiendo del Punto N°1 situado en el nacimiento del Río Francisco Ruiz en la Serranía del Maje, continuamos por dicho Río aguas abajo por una distancia de 12,000 mts. a interceptarse con el Río Chimán, encontramos el Punto N°2, continuamos por la rívera derecha del Río Chimán por una distancia de 2,000 mts., encontramos el Punto N°3, de este Punto N°3 continuamos por una línea imaginaria y distancia de 4,750 mts. Azimut 345°00'00" N, encontramos el Punto N°4 en la confluencia del Río Jacinto y el Río Corotú, de este Punto N°4 continuamos por el Río Corotú aguas arriba hasta su nacimiento en la Cordillera o Serranía de Maje por una distancia de 7,5000.00 mts. encontramos el Punto N°5 continuamos por una línea imaginaria con Azimut 144°30'00 N, y distancia de 1,800.00 mts. encontramos el Punto N°6, de este Punto N°6 seguimos por una línea imaginaria con Azimut 124°00'00" N y distancia de 4,700.00 mts. encontramos el Punto N°1, el cual sirvió como punto de partida para esta área que encierra un globo de terreno de 5,000 has. y cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Latitud Norte: 08°47'21" y 08°53'53"

Longitud Oeste: 78°33'48" y 78°38'03"

Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, puedan hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena el Artículo 458, del Código Agrario.

Dado en Panamá, República de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 1999.



Ing. Dimas I. Arcia
Administrador General Encargado

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 23 PANAMA, 27 DE julio DE 1999

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la concesionaria **ADRIAN RESOURCES, S.A.**, suscribió con el Estado Contrato No. 39-B de 7 de julio de 1994, el cual le otorga derechos exclusivos para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en cuatro (4) zonas de 17,100 hectáreas ubicadas en los corregimientos de Coclé del Norte y San José Del General, distrito de Donoso, provincia de Colón y en el corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé e identificada con el símbolo **ARSA-EXPL-(oro y otros)93-20**;

Que el Contrato No. 39-B fue otorgado el 7 de julio de 1994 por un período de cuatro (4) años, que comenzaba a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y nunca se publicó;

Que la concesionaria no presentó a la Dirección General de Recursos Minerales ningún informe que demostrara la realización o desarrollo de actividades mineras de exploración;

Que la concesionaria nunca pagó cánones superficiales y el Código de Recursos Minerales en su Artículo 288 establece que en el supuesto de que la concesionaria no cumpla con los pagos que se deban hacer, y haya ausencia de fuerza mayor, el Órgano Ejecutivo deberá cancelar la concesión,

Que la concesionaria no realizó ningún tipo de actividad para impulsar la publicación de dicho contrato, demostrando negligencia y desinterés;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CANCELADA** la concesión de la empresa **ADRIAN RESOURCES, S.A.**, otorgada mediante Contrato N°39-B del 7 de julio de 1994, de los derechos exclusivos para exploración de minerales metálicos (oro y otros) en cuatro (4) zonas de 17,100 hectáreas ubicadas en los corregimientos de Coclé del Norte y San José Del General, distrito de Donoso, provincia de Colón y en el corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé e identificada con el símbolo **ARSA-EXPL-(oro y otros)93-20**, por incumplimiento de sus obligaciones, demostrando negligencia y desinterés.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a **INGRESAR** al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía por la suma de B/2,250.00 según lo indica el Control No.77185, Recibo No.156 de 25 de octubre de 1993, emitido por la propia Contraloría.

TERCERO: Ordenar su anotación en el Registro Minero Nacional y el archivo del expediente.

CUARTO: Incorporar las Areas relacionadas con el Contrato N°39-B del 7 de julio de 1994 al Régimen de Concesiones Mineras.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 288 numeral 1 y Artículo 289 del Código del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

IVAN G. GONZALEZ V.

Vice- Ministro Interior de Comercio e Industrias

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, **KODAK PANAMA, LTD.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Personas (Mercantil), al Torno 45, Folio 418, Asiento 5865, pone en conocimiento del público que ha traspasado a **FOTO DIGITAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Personas (Mercantil), a la Ficha 360184, Rollo 65131, Imagen 0002, los establecimientos comerciales que se indican a continuación:

1. **K-WORLD MARBELLA**, ubicado en el Local Comercial Nº 22, Edificio Condominio Royal Center, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
2. **K-WORLD BAL HARBOUR**, ubicado en el Edificio Bal Harbour, Punta Patilla, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
3. **K-WORLD AVE PERU**, ubicado en el Edificio Manuel Enrique

Avenida Perú y Calle 37, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

4. **K-WORLD LA GALERIA**, ubicado en La Galería, Avenida Ricardo J. Alfaro y Avenida de la Amistad, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
5. **K-WORLD PLAZA CAROLINA**, ubicado en el Centro Comercial Plaza Carolina Nº 7, Avenida José Agustín Arango, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
6. **K-WORLD EL DORADO**, Condominio Desarrollo Super Centro El Dorado, Avenida Ricardo J. Alfaro, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
7. **K-WORLD BALBOA**, Edificio Estación del Tren de Balboa, Balboa, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
8. **K-WORLD COLON**, Edificio 302024, Local Nº 1, Calle 10 y Avenida Bolívar, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
9. **K-WORLD CHITRE**, Calle Melitón Martín, Ciudad de Chitre, Provincia de Herrera.
10. **K-WORLD DAVID I**, Edificio Jurado, Calle 3 de Noviembre, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.
11. **K-WORLD DAVID II**, Galerías Corona en

Avenida Obaldía, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

12. **K-WORLD HOWARD**, Edificio 709, Avenida Rencher, Base Aérea de Howard, Provincia de Panamá.
13. **K-WORLD PROLAB**, Avenida 3ra. entre calles 74 y 75, San Francisco, Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

L-457-719-13
Segunda publicación

AVISO

Se comunica al público en general que las sociedades **FRANQUICIAS UNIDAS, S.A.**, **FRANQUICIAS BALBOA, S.A.**, **WENDELL INVESTMENT, INC.**, **PROVEEDORA EL DORADO, S.A.**, cancelaran las licencias comerciales que amparaban los negocios denominados **DOMINO'S PIZZA** por venta de los establecimientos a la sociedad **HORGO, S.A.** Eduardo Lewis Navarro Representante Legal L-457-737-45
Segunda publicación

AVISO

DEDISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº

13649 del 13 de agosto de 1998 expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la Sociedad **DISEÑO Y ACCESORIOS CHANTELE, S.A.**, ha sido disuelta, según consta en el Registro Público, Sección de Micropéculas, a la Ficha Nº 240710, Rollo Nº 64873 e Imagen Nº 0087, desde el día 13 de agosto de 1998.
L-457-761-33
Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, **KODAK PANAMA, LTD.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Personas (Mercantil), al Torno 45, Folio 418, Asiento 5865, pone en conocimiento del público que ha traspasado a **FOTO DIGITAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Personas (Mercantil), a la Ficha 360184, Rollo 65131, Imagen 0002, el establecimiento comercial denominado **K-**

WORLD COLON, ubicado en el Edificio 302024, Local Nº 1, Calle 10 y Avenida Bolívar, Ciudad de Colon, Provincia de Colon.
L-457-774-22
Primera publicación

AVISO

Se comunica según artículo 777 del Código de Comercio que **JOSE CHUNG LAU** Cedula N.º PE-1590 ha vendido el **MERCADITO Y CARNICERIA CRISTOBAL** ubicado en calle 13 Ave. Bolívar N.º 13.186 a la Señora **LUISA KARINA LAM SIU** Cedula N.º 3-703-2338 el día 12 de agosto de 1999.
L-457-754-70
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público el traspaso de la razón comercial número 1999-3654 denominada **HOUSE OF PERFUMS** expedida a favor de la sociedad anónima denominada **UNO NOVENTA Y NUEVE, S.A.**, ubicada en el Corregimiento de California, Avenida Septima Central y Calle

O, edificio Nº 25-A15, local Nº 1, Distrito y Provincia de Panamá, a la sociedad denominada **AL NOOR, S.A.**
L-457-778-38
Primera publicación

AVISO

Por este medio y para culminar con lo cumplido con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, informo que a partir de la fecha, yo **ABELINO CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-219-470, comerciante, residente

en el corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, he dado en venta dicho establecimiento comercial al señor **EMELINO CABALLERO RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-706-623, residente en el Corregimiento de La Peña.

Santiago 9 de agosto de 1999.

ABELINO CABALLERO
Céd. 9-219-470
L-457-605-06
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 16742 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 3 de agosto de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 27792,

documento 12833, ha sido disuelta la sociedad **Z E L I D E T T INVESTMENT, S.A.**, desde el 16 de agosto de 1999.
Panamá, 18 de agosto de 1999.
L-457-825-24
Única publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Ministerio de Comercio, he comprado al señor **CECILIO FERNANDO SAENZ BARRIA**, con cédula 8-137-818, el

mobiliario del Bar y Restaurante **LA OFICINA**, así mismo el Sr. **FERNANDO SAENZ** ha traspasado la licencia comercial Nº 0401, que ampara el negocio denominado Bar y Restaurante **LA OFICINA**, ubicado en Aguadulce, Vía Interamericana. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los 13 días del mes de agosto de 1999.

WAI HONG N.G.
Céd. N. 18-389
L-457-856-45
Primera publicación

CANCELACION DE CONTRATO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 511
Panamá, 13 de agosto de 1999
LA VICEMINISTRA DE FINANZAS en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO: Que con fecha 19 de mayo de 1995, el

Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de LA NACION, firmó con la Señora **AURORA GARRIDO GALLEGOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-97-787, el Contrato Nº 39 por medio del cual LA NACION se comprometió a venderle el Lote 2076 de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", con un área de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600 00 M2) a segregar de la

Fisca Nº 1723, Tomo 28, Folio 386, en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.
Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato Nº 39 suscrito entre LA NACION y la Señora **AURORA GARRIDO GALLEGOS**, "la falta de cuatro (4) abonos consecutivos será causal para que LA NACION declare administrativamente resuelto el presente contrato, quedando a favor del Tesoro

Nacional los abonos que LA COMPRADORA haya efectuado".
Que la señora **AURORA GARRIDO GALLEGOS**, no ha pagado las cuotas correspondientes des de el 11 de noviembre de 1996, por lo que procede la resolución administrativa del Contrato Nº 39 de 19 de mayo de 1995.
RESUELVE:
RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, por incumplimiento en los pagos, el Contrato Nº 39 de 19 de mayo de 1995, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y

Tesoro en representación de LA NACION y la Señora **AURORA GARRIDO GALLEGOS**.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42 del Decreto Nº 100 de 29 de agosto de 1935
Contrato Nº 39 de 19 de mayo de 1995
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
L-457-796-36
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 236-ORA-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **ROLANDO AGUSTO MIRONES RAMIREZ** vecino (a) de San Francisco, del corregimiento de San Francisco, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-375-455, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-593-98, según plano aprobado Nº 809 de 14-1-98, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has + 4742.18 M2., ubicada en Alto del Jobo, Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre de 500 mts. hacia carretera de La Laguna Jesús Antonio H. Salgo, y Vicente Benito Guzmán. SUR: Terreno de

Victoriano Zamora García y Río Las Lajas. ESTE: Terreno de Víctor Juio Muñoz, Miguel Jiménez y Quebrada El Jobo. OESTE: Terreno de Emilio Quiroz Zamora y zanja.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos y en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregaran al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 17 días del mes de agosto de 1999.
KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C. 2374 87
Funcionario

Sustanciador
L-457-838-39
Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 165

El suscrito Alcalde del
Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MARIA DEL CARMEN
CAMANO DE
ALVAREZ**, mujer,
panameña, mayor de
edad, casada,
residente en Altos de
San Francisco, Casa
Nº 3715, Supervisor
Académico, con cédula
de Identidad Personal
Nº 8-212-2020, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal Urbano,
localizado en el lugar
denominado "F", de la
Barriada Bella
Esperanza, Corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguida con el
número y cuyos
línderos y medidas
son los siguientes:
NORTE: Calle "F"
con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la
Finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 20.00
Mts.

ESTE: Resto de la
Finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 25.00
Mts.

OESTE: Calle Quinta
con 25.00 Mts.
Área total del terreno,
quinientos metros
cuadrados (500.00
Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 17 del 6 de marzo
de 1969, se fija el
presente Edicto en un
lugar visible al lote de
terreno solicitado, por

el término de diez (10)
días para que dentro
de dicho plazo o
término puedan
oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación
por una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de
julio de mil
novecientos noventa y
nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N.
ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintiocho (28) de
julio de mil
novecientos noventa y
nueve.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal
L-457-741-57
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 239-
DRA-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ROSENDO MORAN
GONZALEZ Y OTRA**,
vecino (a) de Valles de
Las Minas, Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Arraiján, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 8-158-
454, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-105-95, según
plano aprobado Nº
800-01-12806, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial

adjudicable, con una
superficie de 1717.55
M2., que forma parte
de la finca 10844,
inscrita al tomo 330,
folio 320, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de Valles de
Las Minas,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Arraiján, Provincia de
Panamá, dentro
de los siguientes
línderos:

NORTE: Plinio
Campos, Marcia
Isabel Díaz de
Samaniego.
SUR: Gregorio Mela.
ESTE: Camino de
tierra hacia El Llano y
a Valles de Las Minas.
OESTE: Rosendo
Morán González.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Arraiján o en la
Corregiduría de
Arraiján y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Panamá a
los 18 días del mes de
agosto de 1999.

MATILDE
STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-457-805-14
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 392-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Veraguas, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) (a) (a)
FRANCISQUITA

(N.U.)
**FRANCISCA
SANCHEZ MORALES**
(N.L.), vecino (a) de
Rodeo Viejo,

Corregimiento de
Rodeo Viejo, Distrito
de Soná, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-45-304,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
9-0326, según plano
aprobado Nº 911-10-
10770, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 1 Has -
1754.87 M2., ubicadas
en Rodeo Viejo,
Corregimiento de
Rodeo Viejo, Distrito
de Soná, Provincia de
Veraguas, comprendido dentro
de los siguientes línderos:

NORTE: Isidro
Vásquez.
SUR: Camino real de
10 metros de ancho de
Rodeo Viejo al Rincón.

ESTE: Alfredo
Adames

OESTE: Carretera de
15 metros de ancho de
Rodeo Viejo a Soná.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
Soná o en la
Corregiduría de ———
y copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago, a los 19 días
del mes de agosto de
1999.

ENEIDA BONOSO
ATENICO

Secretaria Ad-Hoc
ING. JESUS
MORALES G
Funcionario
Sustanciador
L-457-498-84
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION 2
VERAGUAS

EDICTO Nº 391-99

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (a) (a)
**ISIDORO VASQUEZ
PENALBA**, vecino (a) de
Rodeo Viejo,

Corregimiento de
Rodeo Viejo, Distrito
de Soná, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-69-462,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
9-0424, según plano
aprobado Nº 911-10-
10771, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 4 Has -
1843.15 M2., ubicadas
en Rodeo Viejo,
Corregimiento de
Rodeo Viejo, Distrito
de Soná, Provincia de
Veraguas, comprendido dentro
de los siguientes línderos:

NORTE: José
Patrocino Camano

SUR: Francisca
Sánchez M. Alfredo
Adames

ESTE: José
Patrocino Camano

OESTE: Escuela de
Rodeo Viejo, Juan
Pineda

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
Soná o en la
Corregiduría de ———
y copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago, a los 19 días
del mes de agosto de
1999.

ENEIDA BONOSO
ATENICO

Secretaria Ad-Hoc
ING. JESUS
MORALES G
Funcionario
Sustanciador
L-457-498-84
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION 2
VERAGUAS

EDICTO Nº 391-99